

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN , DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
I.- 20/2003	<p>ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2005.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p>3 A 61</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor da cuenta con los asuntos que tenemos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 87, ordinaria, celebrada el martes treinta de agosto último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 20/2003.**

PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, DEL CÓDIGO PENAL, Y 122 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA CITADA ENTIDAD, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E. DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA MISMA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Seguramente todos recuerdan que este asunto ha venido siendo discutido en las últimas sesiones y después de haberse superado e incluso tomado votación en torno a algunos de los temas que se analizan, de pronto se propuso por la ministra Olga Sánchez Cordero, que debiéramos ver si, de algún modo examinábamos las tesis de jurisprudencia que se encuentran establecidas por este Alto Tribunal, en relación con el tema de la prisión vitalicia, o de la cadena perpetua como pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Constitución, y habiéndose tomado votación en relación con este tema, la votación fue en el sentido de que sí se debía reexaminar esta jurisprudencia que se proyecta a través de dos tesis, pero que en su aspecto fundamental gira alrededor del tema que he especificado, y habiéndose decidido que sí se hiciera el análisis de estas tesis, se habían hecho ya algunos planteamientos, y consideramos que, dado el avance de la sesión correspondiente en cuanto a tiempo, debíamos dejarlo para la sesión de hoy el continuar con este debate. De manera tal que, con estas aclaraciones, desde luego, escucharemos con interés a quienes quieran hacer uso de la palabra.

Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Efectivamente, al estar analizando la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, el proyecto que sometió a la consideración de este H. Pleno el señor ministro Díaz Romero. En la sesión de treinta de agosto último, por mayoría, este Pleno consideró necesario que examináramos las tesis a que se ha referido el señor ministro presidente, de rubros: **PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**, una, y la otra: **PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**. Ambas tesis, esencialmente establecen cuál debe ser la acepción

constitucional, o la concepción de la expresión “pena inusitada”, a que alude el artículo 22 de la Constitución Federal, señalando que debe entenderse como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, así como que, partiendo precisamente de la referida acepción constitucional, la prisión vitalicia constituye una pena inusitada, ya que en la legislación mexicana la pena de prisión, siempre ha tenido, se dice, un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva, y se aparta de la finalidad esencial de la pena, que conforme al artículo 18 constitucional, es la readaptación social del delincuente.

Las tesis que nos ocupan, derivaron de la Contradicción de Tesis 11/2001, de cuyo examen se advierte que para establecer si la prisión vitalicia era una pena inusitada, se basó en la correlación de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, y se sostuvo que la delimitación de la expresión “inusitada”, no debía partir de su acepción gramatical, que consiste: en lo no usado, o lo que está en desuso, sino de su acepción constitucional, y que según expresé antes, es aquella que no debe ser cruel, inhumana, o que vaya en contra de los fines de la pena de prisión. Antes de expresar mi criterio acerca de si la prisión perpetua o vitalicia constituye o no una pena inusitada, quiero hacer una muy breve reflexión: desde la Constitución de 1857, se prohibió terminantemente que se estableciera que impusieran penas inusitadas, prohibición que fue recogida por el Constituyente de diecisiete, sin mayor discusión, ni comentarios, como consta en el Diario de los Debates.

Como pena inusitada en su aceptación original, se consideró a la pena extraña, a la pena desacostumbrada o rara, la que no era habitual dentro de la sociedad y cultura del país, tal prohibición para las autoridades del país al ser elevada a la categoría de garantía individual, configuró un derecho mínimo fundamental para los gobernados y como tal, no susceptible de ser disminuido, pero sí ampliado, pues el Constituyente, al investir este derecho del carácter de garantía individual, está haciendo un claro

reconocimiento jurídico de que existen determinados ámbitos de autodeterminación individual que como barreras infranqueables no pueden ser traspasadas. Establecido lo que en mi concepto constituye el contenido de una garantía individual, en la que los destinatarios de las prohibiciones son exclusivamente las autoridades, estimo que el concepto de pena inusitada ve esencialmente al contenido mismo de la pena y no tanto a la duración indeterminada o indefinida de la misma, como pudieran ser los casos de esterilización por productos químicos que no implicaran mutilación, pues tanto la privación de la libertad impuesta como sanción, definida como la privación de la libertad impuesta como sanción indeterminada o incierta, en esencia y en contenido, considero que vienen a ser lo mismo.

La indeterminación o indefinición de la duración, más que estar comprendida dentro de la prohibición de establecer o imponer una pena inusitada, estaría en todo caso comprendida dentro de otra garantía, como sería la exacta aplicación de la ley penal; luego, no comparto el criterio contenido en las tesis en cuestión, toda vez que a mi juicio el artículo 18 constitucional, lo que prevé, son los lineamientos bajo los cuales debe regirse el sistema penitenciario mexicano y si bien señala que éste debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, considero que ello no se traduce en que la prisión vitalicia esté prohibida por el artículo 22 constitucional.

Lo anterior, porque en primer término, el Constituyente ha previsto la pena de prisión sin que en ningún momento haya señalado o fijado una duración máxima, ni tampoco expresamente prohibió la prisión perpetua o vitalicia, lo cual si hubiera sido esa su intención, lo hubiera establecido expresamente como lo hizo al referirse a los azotes, la mutilación, etcétera.

En todo caso, de ser esa la intención del constituyente cuando aludió a penas inusitadas, hubiera entonces establecido las bases

para que el sistema penitenciario valorara el grado de readaptación social logrado por cada reo y una vez alcanzado un grado óptimo, tuviera derecho inmediato a su liberación por carecer ya de objeto su reclusión y con independencia de la duración de pena que le hubiera sido impuesta.

Aunado a esto, el hecho de que el artículo 18 constitucional prevea la readaptación social del delincuente, no deriva en que entonces la prisión vitalicia sea inusitada, porque impida esa readaptación.

Considero que lo que dispone el artículo 18 constitucional, son los lineamientos que debe seguir el sistema penitenciario mexicano, que si bien debe basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y el último párrafo de ese precepto alude a la reintegración a la comunidad del delincuente, como forma de readaptación social, más de tal disposición, yo no advierto en forma indudable que prohíba la prisión vitalicia ni tampoco como se dice en la tesis en cuestión, que en la legislación mexicana, la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, pues lo reitero en la Constitución jamás se alude a ello; más aún, el Constituyente ha previsto expresamente la pena de muerte, la cual, evidentemente jamás permitirá la readaptación del sentenciado y menos su reintegración física al núcleo social, lo cual confirma: Primero.- Que si bien el sistema penitenciario debe buscar la readaptación social del delincuente, ello no se traduce en que la prisión vitalicia esté prohibida, sino que, aun cuando esté preso pueda integrarse socialmente, regenerarse y por ende, el Constituyente también previó el que se le permita estar recluido en un centro penitenciario cercano a su domicilio, para que, aun cuando esté preso conviva con su comunidad, pero, reitero, ello no significa que necesariamente la readaptación social se logre sólo porque saldrá de prisión; sostener tal cuestión, no solo llevaría a que la prisión vitalicia fuera inconstitucional, sino que en la mayoría de casos dependiendo de la edad o de las condiciones de salud de cada delincuente, la duración de la pena que le hubiera sido impuesta llegaría a ser vitalicia y por ende inconstitucional, luego entonces, el

Constituyente tendría también que haber señalado no solo un tope máximo, sino además la obligación de que se consideraran esas circunstancias personales para que se asegurara que el reo saldrá en algún momento; por último, llamo la atención de las señoras ministras y de los señores ministros, sobre otro aspecto, el primer párrafo del artículo 22 al enumerar las penas que están prohibidas termina con la expresión “y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”; es decir, no se trata de que las mismas penas a que se refiere el propio artículo sirvan de calificativo para incluir otra, sino que a mi juicio, debe tratarse de cualesquiera otra de la misma naturaleza que las primeramente listadas en el artículo, por ende, tampoco comparto el criterio contenido en las tesis a examen, en cuanto a que la pena de prisión vitalicia es inusitada, porque se dice que es cruel, excesiva o inhumana, pues en el artículo 1° de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se le considera como tal; asimismo, el artículo 77 del Estatuto de Roma, acepta la pena de prisión perpetua para delitos graves como el genocidio u otros crímenes de guerra; si bien la interpretación del texto constitucional es una tarea que corresponde a este Alto Tribunal, hacia lo interno, esto es, partiendo de lo que el texto fundamental prevé, tal labor interpretativa no puede pasar por alto los tratados o documentos internacionales de que México forma parte, a fin de que sea completa, dinámica e integradora, máxime si consideramos que conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales forman parte de nuestro derecho interno; por lo anterior, a mi juicio la pena de prisión vitalicia no es una pena inusitada, y por lo tanto, no vulnera la garantía contenida en el artículo 22, y en esa virtud estoy de acuerdo con que sea revisado y modificado el criterio anterior. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, para algunas precisiones del sentido por el que voy a votar en favor de las tesis.

Qué es lo inusitado en una pena o qué es lo natural de una pena dentro de la tradición jurídica mexicana; lo natural, lo acostumbrado es que la pena sea determinada, sea determinada y sea determinable, sea poca, sea mucha, le ajuste o no le ajuste la vida, ése no es el tema a discusión, lo que es inusitado son las penas abiertas, de por vida, de cadena perpetua, eso, en ambos sentidos, en ambos significados es inusitado, porque no va de acuerdo con la tradición, con lo que se ha acostumbrado si por eso se entiende inusitado, pero también porque es algo, es dejar una pena totalmente abierta, yo creo que esto, la cadena perpetua la que en lugar de estar determinada en años, en tiempo concreto de duración, dice: "Cadena perpetua de por vida", yo creo que esa sí es una pena inusitada, no la duración, creo que aquí en la discusión se ha equiparado una pena que rebasa el límite de la vida o la expectativa de vida del reo como cadena perpetua, como pena de por vida, no, son dos cosas distintas, yo creo que sí es un derecho individual, una garantía que cada quien se le determine, se le precise el tiempo por el cual se le condena y esto, independientemente de que, para determinados delitos en documentos internacionales se permita, estamos hablando dentro del marco de la Constitución mexicana, y dentro del marco de la Constitución mexicana la pena abierta, la pena que no se determina concretamente, que no se expresa el tiempo por el cual se le sanciona sí es una pena inusitada, independientemente de que sea poco o sea mucho, independientemente de que le alcance la vida para compurgarla, es una pena abierta, es una pena que no está determinada y eso sí es violatorio del artículo 22 constitucional, por tal motivo votaré en favor de la subsistencia de las tesis que se ponen a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. El proyecto como ustedes recordarán viene sosteniendo la constitucionalidad del artículo 27 del Código Penal de Chihuahua,

por considerar que no establece una pena de prisión vitalicia o perpetua; sin embargo, con motivo de varias interesantes intervenciones en el seno de este Honorable Pleno, se propuso que, aprovechando la ocasión se verificara si debía sostenerse o no sostenerse el criterio sustentado por este Pleno en varias tesis, son dos fundamentalmente, que ustedes pueden ver en las páginas 57 y 58 del proyecto. Voy a manifestar cuál es mi opinión al respecto para fundar el voto, sin hacerme ilusiones de que pueda yo convencer a los señores ministros, en virtud de que, por regla general, cuando ya se viene al Pleno, es muy difícil que se cambie de opinión, se pueden oír muchas razones pero cada quien ya viene predeterminado a cómo votar, de manera que esta intervención es única y exclusivamente para fijar cuál es mi posición al respecto y por qué voy a votar, en el sentido de que las tesis deben prevalecer y deben prevalecer fundamentalmente porque, como lo ha establecido ya la Suprema Corte, la pena inusitada debe interpretarse no solamente en la acepción constitucional de aquellas que son inhumanas, crueles, infamantes, excesivas, etcétera, etcétera, que todo esto reúne la pena de prisión vitalicia por mas que se diga que no es cruel, ¡claro que sí es cruel!, con un día que se esté privado de la libertad ya esto es muy erosionante para la personalidad del delincuente, o del reo o del condenado, sino que además establece que es inusitada cuando no corresponde a los fines que persigue la penalidad, y los fines que persigue la pena de prisión, está perfectamente establecida, a mi modo de ver, en el artículo 18, dice, el segundo párrafo del artículo 18, lo recordaré solamente: "Que los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Esto es importante porque se viene repitiendo esto en varios párrafos del artículo 18, y aquí veo yo la incompatibilidad completa entre el fin que persigue el Constituyente en su artículo 18 de la readaptación social del delincuente con la pena de prisión perpetua, pena de prisión vitalicia obviamente que está fuera de los fines que se persigue por el Constituyente en este artículo, pero yo digo que no

solamente en este párrafo que se ha releído varias veces, veamos el párrafo quinto, dice: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo". Y más adelante, en el último párrafo, en donde este último párrafo fue objeto de una reforma, de una adición que data de dos mil uno, en esta, vuelve a hablarse de la readaptación social, dice: "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social". Y desgraciadamente yo no comparto la idea de que puede ser compatible una pena de prisión vitalicia, con la readaptación social, la reintegración a la comunidad no se puede dar dentro de la prisión, tiene que ser después de la readaptación correspondiente, remitido a la comunidad, y esto es imposible obtenerlo mediante la pena de cadena perpetua, tampoco puedo yo admitir, hasta donde puedo ver, que esto no sea una garantía individual para el reo, todos los artículos 16, 17, 18, 19, 20, son garantías individuales de que gozan los reos, de que gozan los indiciados, todos los que están sujetos a algún proceso penal y los que están cumpliendo pena de prisión, esto es, para mí, básico porque en algún momento he oído que esta no es una garantía individual, sino una garantía social, que tal vez pudiera ubicarse allá junto con el artículo 27 constitucional, en materia agraria, o con el artículo 123 constitucional en materia de trabajo, pero no, claro, es obvio que una vez educado o reeducado el reo, efectivamente se reintegra a la sociedad, y la sociedad sale ganando, pero también es cierto que fundamentalmente quien establece o quien acepta o quien recibe ese mayor beneficio es el propio reo, esto fue examinado por el Constituyente, todas estas partes que les he leído, no estaban originalmente, pero en 1965, se reforma la Constitución y en los dictámenes correspondientes que dieron motivo a esta reforma, se dicen varias veces, pero voy a leer únicamente la parte que a mí me impresionó más, dice el dictamen correspondiente en 1965, en relación con el artículo 18: "pero la

razón fundamental que las comisiones han tomado en cuenta, nace de la interrelación de esta garantía, con la que consagra el principio de regeneración, ya hemos dicho, —sigue diciendo el dictamen—, que la finalidad última del derecho penitenciario, es la readaptación social del delincuente, superadas ya las corrientes de opinión que consideran la pena como una retribución necesaria a quien ha violado el orden social o como un medio de expiación e intimidación sin ningún fin social ulterior; en la actualidad, las legislaciones más avanzadas reconocen, ya no la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad moral, sino la responsabilidad social derivada del determinismo y la temibilidad del delincuente, de lo que resulta que los fines esenciales de la pena, son: “la defensa social y la regeneración del sentenciado”.

Y en el año de 2001, cuando vino la adición de lo que ahora es el último párrafo del artículo 18, también se dijo, se repitieron los mismos criterios.

Por otra parte, dice: “asimismo, —dice esta reforma constitucional—, adiciona un párrafo al artículo 18, para que los sentenciados puedan compurgar sus penas en los centros de reclusión más cercanos a su domicilio, para facilitar su readaptación social”.

Todo esto me lleva a entender, que para el Constituyente, se estableció una pena de prisión, de tal manera que fuera humana, todas estas precisiones que se hacen en el artículo 18 y que eventualmente se relacionan con el artículo 22, llevan a la idea de que el Constituyente, respira un hondo humanismo que tiene por objeto reintegrar a los reos a una sociedad, donde puedan ser útiles, no perder la esperanza de que puedan, eventualmente, ser adecuados dentro del régimen social en que se vive.

Para mí, no hay duda de que ésta es la idea fundamental que el artículo 18 recoge del sentido humanista del Constituyente, pero precisamente por eso, yo no aceptaría que se estableciera la pena de prisión perpetua porque no es acorde con lo establecido en la

Constitución, y si la Constitución lo dice, yo respeto lo que dice la Constitución, a mi modo de ver, todo debe estar bajo la Constitución, nada sobre la Constitución, ni siquiera los tratados internacionales, porque el artículo 133 constitucional, pone como cúspide de nuestro derecho a la Constitución y debajo de ella a todo lo demás, ni siquiera el Tratado de Extradición con Estados Unidos me puede hacer en este aspecto cambiar de opinión, porque a mi modo de ver, estaría violándose, estaría transgrediéndose los principios que establecen los artículos a que he dado lectura de la Constitución; por tanto, voto en el sentido de que deben respetarse los criterios que ha establecido anteriormente el Pleno como interpretación del artículo 18 constitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre y en seguida la ministra Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Cuando escuchaba hablar a Don Juan Díaz Romero, reflexionaba acerca de que todos los integrantes del Pleno, somos juristas que experiencialmente tenemos firmes puntos de vista, respecto a varios temas jurídicos; pero desde luego, yo rechazo en forma categórica porque la experiencia me ha demostrado lo contrario, que alguno o algunos de los ministros asistamos aquí con nuestro voto prehecho, en desprecio de cualquier razón que se pueda escuchar; también me parece muy extraño que algún ministro diga, como si fuera exclusivo de él, que vota como lo hace en función del respeto a la Constitución.

Yo creo que todos los ministros opinamos como lo hacemos, precisamente por adicción a la Constitución y resulta que diferimos, eso quiere decir solamente que tenemos una diferente lectura de la Constitución; yo por ejemplo opino en forma radicalmente diferente

a como lo hace mi querido amigo Don Juan Díaz Romero, pero no aceptaría de nadie que me hiciera el reproche de que lo hago faltándole al respeto a la Constitución.

Muy bien, empezaré por referirme a ciertas afirmaciones que hizo el señor ministro Gudiño Pelayo y yo les diré, a golpe de vista parecen persuasivas, pero si lo reflexionamos un poco, siguiendo la terminología del señor ministro Cossío Díaz, me hace un poco de ruido y tengo algún problema para aceptar esas afirmaciones.

Yo creo que una pena en derecho mexicano, con tiempo fijo impuesto por el juez como duración de la misma, realmente en la realidad, viene siendo una pena determinable no una pena determinada y esto, por aplicación de los diferentes sistemas normativos de readaptación social, se sabe que a un reo sentenciado, se le impuso una pena de tantos años y sin embargo cumplió con la misma en mucho de eso, por qué, por buena conducta, por trabajo interno, etc.; entonces, en la realidad es una pena determinable la fija y sin embargo, la pena de por vida es absolutamente determinada, dura lo que dura la vida; entonces, pues no acepto las afirmaciones del señor ministro Gudiño Pelayo, respetando mucho su interpretación, por supuesto y sabiendo, lo afirmo, que lo hace por respeto a la Constitución.

En días pasados, platicué con algunos integrantes de mi ponencia y les invité a que elucubráramos acerca de que las afirmaciones del artículo 18 de la Constitución, fueran una garantía y a partir de este supuesto, de éste como si fuera, llegáramos a alguna conclusión, discutimos y platicamos abundantemente, revisamos doctrinas de Derecho, de Derecho Penal, pienso yo que con algunos tintes filosóficos, pero finalmente, se hizo el resumen del resumen, éste está en dos páginas tamaño carta más tres renglones. Me voy a permitir informarles a los señores ministros de ello.

Empiezo afirmando que la discusión respecto al tema de si la prisión vitalicia resulta o no contraria a las garantías constitucionales, en

estas últimas sesiones se ha centrado en dos puntos, a saber: si es contraria a la “garantía de readaptación social” y si por ello “resulta inusitada”.

Dejando a un lado el problema formal del término “inusitado” para dar un contexto a la discusión alrededor de la readaptación social, debemos preguntarnos no sólo por los fines de la pena, sino, en primer lugar, por los fines del Derecho Penal mismo; así, asumiendo que existen y han existido diversas corrientes, no sólo jurídicas sino filosóficas y sociológicas, que se ocupan del tema, simplifico, proponiendo que el fin del Derecho Penal es el de lograr la seguridad jurídica, y que este fin no es distinto al del Derecho mismo, que es propiciar la coexistencia pacífica de los miembros de la sociedad.

Entendido así el propósito del Derecho Penal, podemos acercarnos al fin de la pena; modernamente y también en afán de simplificar, las corrientes han identificado los fines de la pena como dos: primero, de prevención general, que tiene por objeto evitar la comisión de más delitos mediante la segregación de la persona, y que para algunos autores supone también una retribución, no para todos. Y segundo, de prevención especial, que tiene como objeto, justamente, la readaptación social del delincuente, la posible readaptación social del delincuente.

En este sentido, no podemos separar la readaptación social del delincuente, la seguridad de la sociedad a la que debe, idealmente, ser reintegrado. Quiere decir esto que si los fines de la pena son, por un lado, segregar al delincuente de la sociedad para protegerla del daño que pueda seguir causando, al mismo tiempo que readaptar, reeducar al sujeto que realizó la conducta antisocial, no es claro que una finalidad pueda prevalecer sobre la otra. Bajo esta óptica, la readaptación social constituye tanto una garantía para el gobernado –así asentí, según se los expresé el principio-, como para la sociedad a la que sólo podrá ser incorporado cuando esté en condiciones de convivir armónicamente. Así, el propósito de la

readaptación social será lograr que el individuo se reintegre a la sociedad ¿para qué?, la respuesta parece bastante obvia, para que desarrolle su vida dentro de ésta.

¿Cuál es el propósito de la vida en sociedad? Nuevamente simplificando las posturas filosóficas sobre el tema, pareciera que existe consenso en determinar que el propósito de la sociedad humana es la consecución del bien común; la sobrevivencia pacífica y armónica del ser humano como tal; la posibilidad para cada individuo de desarrollar sus talentos y ser protegido; la posibilidad, quizás, de ser feliz.

En este contexto, resulta insostenible la prevalencia de una sola de las finalidades de la pena, pues lo cierto es que el cumplimiento de un determinado plazo de reclusión máximo establecido por las leyes, no garantiza por sí solo la rehabilitación del delincuente ni mucho menos garantiza la seguridad de la sociedad a la que se reintegra éste. El hecho de que se prevean períodos largos, larguísimos, de reclusión como pena, supone que la rehabilitación de quienes cometen cierto tipo de delitos pudiera no darse nunca o pudiera, a lo mejor, ser larguísima o enormemente complicada, y que mientras esto suceda, deben permanecer aislados del conjunto social; con ello, el legislador está reconociendo implícitamente que hay individuos cuya readaptación social constituye una tarea casi imposible; y, que en tanto ésta se realiza o no, es conveniente y necesario que permanezcan aislados; así la acumulación de penas impuesta por existir un concurso real de delitos y aun cuando podría equivaler a una reclusión de por vida del delincuente, está protegiendo no sólo la garantía de readaptación social, pues, en ningún caso la previsión de esta pena le niega el derecho a ser rehabilitado a través de la educación y el trabajo, sino que también preserva la seguridad de la sociedad a la que se pretende reintegrar.

En conclusión: la pena larga, larguísima, subsumible a pena de por vida no puede ser inconstitucional, por no agredir en forma alguna ni el 18 constitucional, ni el 22.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y enseguida la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Son tres las interrogantes que me planteo en este asunto; la primera de ellas es: saber si los criterios externados en las contradicciones que se citan en el proyecto deben o no prevalecer en sus términos, o si deben matizarse; la segunda es: en un momento dado, la prisión vitalicia equivale a cadena perpetua o la prisión demasiado prolongada, como la que se establece en el artículo que ahora se combate, equivale a cadena perpetua o a prisión vitalicia, ésa es la segunda; y, la última sería: si el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama, debe o no considerarse válido.

Por lo que hace a la primera respecto de los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción mencionada, si debieran o no prevalecer, quiero manifestar cual es mi sentir al respecto, aun cuando debo reconocer que sí externé mi voto positivamente en el momento en que éstos fueron expedidos; pero considero que es el momento de hacer un replanteamiento y de pensar nuevamente en estos argumentos con reflexiones profundas y serias, para en un momento determinar si deben o no prevalecer.

Estas dos tesis que se apoyan en la prisión vitalicia para determinar si es o no pena inusitada, parten de dos criterios fundamentales: una, de manera genérica en la que se está estableciendo qué se debe de entender por una pena inusitada; y la otra, de manera específica, ya referida a la prisión vitalicia en la que se determinaría si ésta se considera o no prohibida por el artículo 22 constitucional.

Los argumentos que en síntesis se manejan en estas tesis, son, por lo que hace sobre todo a la prisión vitalicia ya enfocándonos expresamente a si ésta debe o no considerarse constitucional; que la legislación mexicana, se dice en estas tesis: la legislación mexicana no establece dentro de su sistema a la prisión vitalicia como una pena común, como una pena normal, sino que siempre se debe de establecer o se establece en toda la legislación de nuestro país, un límite determinado respecto de este tipo de penas.

La otra es, que cuando la sanción es de por vida, pues, que se considera que es inusitada, porque es cruel, porque es inhumana, porque es infamante y porque es excesiva.

Y por último, el tercer argumento es: que se aparta de la finalidad, la pena vitalicia se aparta de la finalidad que como pena establece el artículo 18 constitucional, que es precisamente la readaptación social del delincuente.

Tratando de establecer mi criterio respecto de estos tres razonamientos que se establecen en las tesis que sostienen el criterio de que esta pena de prisión vitalicia es inusitada, diría respecto del primero: se está haciendo un análisis que más bien corresponde a materia de legalidad, se dice que el sistema mexicano no establece de alguna manera, prisiones que no tengan un límite específico; yo diría, probablemente en la mayoría de los códigos penales de la República, no se establezca una pena de esta naturaleza sin embargo, el comparativo no tenemos que hacerlo con este tipo de códigos sino con la Constitución y la Constitución no establece prohibición expresa que determine y en un momento dado, que deba de tener un límite la privación de la libertad, por tal razón, considero que no atenta contra el artículo 22 constitucional, porque este artículo no nos establece esta limitante y todavía más, el propio artículo incluso, podría decir que permite una pena mayor, como es incluso, la pena de muerte, porque aun cuando establece ciertas restricciones en algunos aspectos como es la materia

política, está diciendo que sí es posible o que sí es factible que en otras materias esta pena pueda prevalecer.

De tal manera que la pena de prisión vitalicia no la encuentro prohibida expresamente por nuestra Constitución y este es un primer aspecto que a mí en lo personal, sí me mueve a una reflexión muy importante.

Por otra parte, se dice que esta pena es inhumana, que esta pena es cruel, que es infamante, que es excesiva, yo creo que cualquier pena podemos considerarla en estas condiciones, una pena de prisión aunque sea de media hora, un minuto, cinco minutos, yo creo que nadie, nadie quisiera padecerla; pero finalmente, bueno está establecida dentro de nuestro sistema constitucional y además, en el artículo que se viene reclamando, de alguna manera no se está estableciendo como pena de prisión vitalicia, sino que se determina que esta puede llegar a equipararse porque acumulando realmente las penas a que se refiere este artículo, pudiera llegarse a un número muy elevado de años de prisión, que en un momento dado pues no permitieran al particular o al delincuente poder compurgar este número tan elevado de sanción, de esta manera de qué hacemos derivar lo inusitada, lo inhumana; la hacemos derivar de una expectativa de vida y no puede ser la expectativa de vida, el parámetro para determinar si estamos o no en presencia de una pena de prisión vitalicia, por qué razón, porque si la expectativa de vida fuera nuestro parámetro, yo diría que muchas penas que se establecen dentro de los límites que se marcan en los diversos códigos penales de nuestra República como constitucionales y como racionalmente correctos para que una persona pueda ser privada de su libertad pues se excederían de esta posibilidad, entonces aquí, quién sabe exactamente cual es la expectativa de vida de una persona, son simples elucubraciones y yo creo que la constitucionalidad de un precepto jamás puede tomar como parámetro una situación de esta naturaleza. Entonces, qué es lo que hace inusitada una pena, se dice en la tesis que no podemos estar al análisis gramatical que porque el hecho de que se

determine que una pena inusitada es aquella que ya no se impone, que es abolida precisamente porque no es usual, que esto retrocedería un poco lo que sería nuestro sistema penal, yo diría no, no necesariamente tenemos que entenderla de manera literal, sino que en un momento dado lo que nos está diciendo desde el punto de vista de inusitada es: Claro, una pena que no sea común, pero que no sea común y que además raye en la inhumanidad que el propio artículo 22 de manera ejemplificativa nos está señalando, como son: los azotes, los palos, las marcas, las mutilaciones; es decir, se puede pensar en muchos otros tipos de penas que pueden conllevar a una situación de esta naturaleza, hasta por ejemplo el hecho de que a una persona se le tenga bajo un tormento de una gota durante muchísimo tiempo, bueno, pues eso es más cruel y más inhumano que tenerlo privado de la libertad, o que se le quiera hacer cosquillas todo el tiempo, dirán pues muy agradable ¿no?, cuando pasa de determinado tiempo se le quita lo agradable, entonces, eso es lo inusitado para mí, eso es lo inusitado, eso es lo que en un momento dado, hace que la pena no sea realmente la que debiera imponerse y por último, se dice que esta pena de privación de la libertad de manera vitalicia, atenta contra lo establecido por el artículo 18 constitucional, porque la finalidad de las penas en nuestro sistema mexicano, es obtener la readaptación del delincuente; yo, con la pena, no coincido con esto, esto no es la finalidad de las penas, la finalidad de las penas es restablecer el orden jurídico que se trastoca con la comisión de un delito, que implícitamente dentro del restablecimiento de este orden jurídico pudiera en un momento dado, conllevar otro tipo de situaciones, como es precisamente la readaptación del delincuente, me parece correcto, pero no es la única ni la última finalidad y aparte de eso, pues también tenemos la otra posibilidad que se da dentro de la finalidad de las penas; que sean ejemplificativas, que sean, en un momento dado, intimidatorias, para qué, para evitar que se eliminen, que se erradiquen de las conductas sociales este tipo de situaciones, pero no es el fin último la readaptación.

Ahora, qué es lo que nos dice el artículo 18 constitucional; el artículo 18 constitucional nunca nos ha dicho que sea la finalidad de la pena la readaptación social del delincuente, lo que el artículo 18 constitucional nos está diciendo es: que nuestro sistema penal debiera descansar en la posibilidad de que los delincuentes que se vean privados de su libertad, estén separados de los que todavía están, en un momento dado, en pena preventiva, de los que ya están condenados y que aparte de eso se les dé la oportunidad de educarse, de trabajar, para qué, para que puedan, en un momento dado, readaptarse y poder, si es que esto es factible, volver a la sociedad readaptados totalmente.

La pregunta es: ¿esto es una garantía individual?; se había dicho si era o no una garantía individual. El ministro Ortiz Mayagoitia, dice: no es una garantía individual y coincido plenamente con él, no es una garantía individual; también coincido con el ministro Cossío cuando dice: es una norma programática, por supuesto que es una norma programática, sí lo dijo y está en la versión, es una norma programática, porque, porque simplemente es lo que el Estado desea, el Estado desea obtener de los delincuentes su readaptación social a través de la educación y del trabajo, son buenos deseos del Estado, que se logran o que no se logran; pueden o no lograrse, por qué razón, porque puede haber, desde un momento dado, un problema de carácter económico; si todos los centros de readaptación social cuentan realmente con la capacidad económica suficiente, con el presupuesto suficiente, para poder darles a los internos esta posibilidad de ser educados, que se pongan a trabajar, que tengan la posibilidad real de readaptarse, entonces no siempre, en todos los penales de la República, se puede contar con este tipo de servicios. Por qué, porque presupuestalmente a veces esto no es posible, entonces hay un impedimento de carácter material y, por otro lado, está otro impedimento que se refiere al reo; el reo realmente quiere ser readaptado o no quiere ser readaptado; se le puede obligar al reo a que tome clases, a que trabaje, no, esto queda realmente a su disponibilidad, a que él se incorpore o no a estos sistemas de readaptación que existen, entonces hay dos,

podríamos decir, posibles impedimentos para que se lograra la readaptación, pero se dice: es o no una garantía individual; qué es una garantía individual, un derecho público subjetivo que tiene el gobernado de en un momento dado, puede ser oponible a través de un juicio constitucional; en este caso cuál es el juicio constitucional, pues el juicio de amparo. Yo les preguntaría si, en un momento dado, en el penal de que se trate, no existen los medios necesarios para poder readaptar, el delincuente va a pedir amparo porque no le dieron los medios necesarios para su readaptación, o bien, una vez que concluyó su condena y volvió a delinquir y no se readaptó, va a decir: pido amparo porque fíjense que tenían la obligación constitucional de readaptarme y no lo lograron; no puede ser jamás una garantía individual de ninguna manera. Ahora, es una norma que, en un momento dado, caracteriza la posibilidad que el Estado pretende para lograr la readaptación, por supuesto. Ahora, es una garantía para el delincuente o es una garantía para la sociedad; yo diría: esa norma programática o esa garantía social, si le quieren llamar, porque es de clase, para quién, para los delincuentes que, en un momento dado, la clase social no tiene legitimación para acudir a impugnarla ni oponerle ningún juicio, pero, finalmente, esa garantía de clase que se les da a los delincuentes que tienen la posibilidad de readaptarse, puede ser oponible por la clase penitenciaria, pues no, no tendría legitimación para hacerla, pero de quién es, es del delincuente o es de la sociedad, yo diría: es del delincuente quien tiene la oportunidad o se le puede brindar a través de lo que la Constitución establece, la oportunidad de su readaptación y, por supuesto, si es que la pena le permite y llega a salir de prisión cumpliendo la pena correspondiente, la sociedad se verá beneficiada con qué, con tener a una persona que se ha readaptado a la vida social, desde luego, ser benéfico para la sociedad, pero en sí, la garantía para quién sería? Para el delincuente y otra cosa más la garantía es para el delincuente para que se readapte, para que en un momento dado pueda llegar a obtener mayor educación, pueda llegar a resarcirse moralmente él de la posibilidad de volver o no a delinquir y esto puede darse dentro o fuera del penal; es decir, si llega a tener una pena de prisión

vitalicia o una acumulación de penas que no le permite salir de la cárcel durante mucho tiempo o durante toda su vida, quiere decir que no se va a poder aplicar esta situación, si es que el penal de alguna manera establece la posibilidad de readaptación, pues claro que puede readaptarse, y puede readaptarse aún continuando privado de su libertad, por qué, pues porque en un momento dado moralmente, él estuvo en la disponibilidad de hacerlo, entonces no necesariamente tiene que salir de la cárcel para considerarse readaptado, si sale de la cárcel y está readaptado, pues todavía mucho mejor para la sociedad, pero su readaptación, también puede darse incluso dentro de la privación de la libertad, entonces por estas razones, yo sí considero que en un momento dado, no me parece un motivo suficiente el decir que al no establecerse conforme al artículo 18 de la Constitución como finalidad última la readaptación, esto pudiera dar como consecuencia que se trate de una pena inusitada.

En esta circunstancia, yo sí estaría por el matiz o en el criterio de estas tesis jurisprudenciales que se han sostenido por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la segunda interrogante que me había planteado era, el artículo reclamado, no está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, si me permite, eso lo podemos dejar para posterior intervención, en la medida en que por lo pronto el tema debatido, es el relacionado con las tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien señor presidente, entonces hasta ahí dejo mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero, y enseguida la han solicitado el ministro Silva Meza, el ministro Ortiz Mayagoitia, y el ministro José

Ramón Cossío a quien se las iré otorgando en ese orden, ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, yo también quería hacer uso de la palabra, para como la señora ministra Margarita Luna Ramos tratar de crear una convicción en ustedes, estoy de acuerdo con el ministro Aguirre Anguiano, en este Pleno se han construido decisiones y resoluciones con la aportación de todos y recordemos como fue el caso del tema de municipios en donde con un proyecto de borrador, se fue construyendo y nadie traíamos una convicción, sino que fuimos formando convicción a lo largo de las discusiones; entonces yo creo, señores ministros que voy a tratar de crear algún tipo de convicción en ustedes, en el sentido precisamente de que la prisión vitalicia, según mi convicción, no es una pena inusitada, decía el ministro Azuela, cuando trató de hacer uso de la palabra la ministra Luna Ramos, en el sentido de que el análisis de este artículo 27 conlleva necesariamente o hay un concepto de violación dirigido precisamente a la prisión vitalicia o cadena perpetua dijo: “No ese tema vamos a dejarlo a un lado; yo también iba a entrar a ese tema pero lo dejaremos a un lado y solamente me concretaré a lo que es la prisión vitalicia, la pena inusitada y a tratar de crear una convicción en ustedes en este sentido; nosotros repartimos hace ya algún tiempo, algún estudio de la Comisión, de una Comisión que se formó en la Primera Sala para el estudio de la pena de prisión vitalicia de la cadena perpetua y se los hicimos llegar; en ese orden de ideas, en el apartado concretamente de la pena inusitada yo traigo un pequeñísimo resumen, ahora sí que el resumen del resumen de lo que fue este documento que nos hizo favor de presentar la Comisión que se hizo cargo de este tema.

Nosotros estimamos que estas reglas aplicables a la imposición de pena deben analizarse a la luz del sistema punitivo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, no así bajo algunos aspectos como lo es el sistema penitenciario regulado por el artículo 18 también constitucional, estimamos en efecto, que no puede analizarse la

constitucionalidad de este sistema punitivo, a la luz de un sistema penitenciario y que no pueda analizar si es una pena inusitada, considerando a este sistema penitenciario. Atento a lo anterior, no estimamos que es inusitada la pena, es decir, por estimarla, que cumple o por no cumplir con los fines de la penalidad. En el criterio jurisprudencial 126/2001, se sustenta que pena inusitada en su acepción constitucional: es aquella que ha sido abolida por inhumana, por cruel, por infamante, por excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Sin embargo, se estima que esto último, es decir: que no corresponde a los fines de la penalidad, no puede tener el carácter de inusitada la pena. Lo anterior, en virtud de que como ya se dijo: no puede analizarse su constitucionalidad a la luz de los fines del sistema penitenciario. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el carácter inusitado, se le otorga una pena atendiendo a los fines del sistema penitenciario, estimamos que tampoco se podría considerar que la pena de prisión vitalicia, no cumple con la finalidad de la pena, de acuerdo con el artículo 18 constitucional. Lo anterior, en virtud de que el fin último de la pena, lo señalaba el ministro Ortiz Mayagoitia, lo señalaba la ministra Luna Ramos, lo señalaba el ministro Valls y el ministro Aguirre Anguiano: es el bien social, es el restablecimiento de la paz social, no así la readaptación del delincuente, pues ello, consideramos es: solo consecuencia de la pena, no el fin último de la pena. Y trataremos de explicar nuestro punto de vista. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece: Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales." ¿Cuáles? Las que están señaladas aquí, otras similares, pero la pena de prisión, es la más usual. Yo diría cuál inusitada, porque dura mucho, vamos a suponer que se condene a una persona a cinco años de prisión, y que al día siguiente que es recluido, le da un infarto cardíaco, pues ya fue pena de prisión vitalicia, murió al día siguiente. Entonces, va a hacer cálculos el juez, a ver cuántos años tiene, dieciocho, más sesenta, más quince, para decir: esta pena es

vitalicia, pues vamos a ver. Entonces, cuáles son las inusitadas y trascendentes, éstas, a las que hace referencia el artículo 22: mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación, pero pena de prisión, a pesar de que no esté determinada, bueno pues tendríamos que tener siempre la contingencia de cuánto tiempo va a vivir una persona, y qué momento va a morir. En las diferentes legislaciones que en su momento tuvieron vigencia en México, y en otras partes del mundo, se han establecido diversos tipos de pena, atribuyéndoseles múltiples finalidades, ya lo dijo la ministra: ser reparatoria del daño, ser el castigo, que como medio de retribución, la sociedad impone a quien haya infringido sus leyes, reformar al delincuente, ser ejemplar, ser intimidatoria, ser correctiva, ser eliminatoria, ya sea temporal o definitiva, según el condenado pueda readaptarse a la vida social, o se trate de sujetos incorregibles, ser justa, en fin, muchas son las finalidades de la pena que se han establecido en las diversas legislaciones que tuvieron vigencia en México y en otros países del mundo. Sin embargo, el fin de la pena no consiste en que se haga justicia ni que el ofendido sea vengado, ni siquiera que sea resarcido el daño que ha hecho o que ha realizado, ni que se atemoricen los miembros de una sociedad determinada, ni que el delincuente purgue su delito, ni que se obtenga su resocialización, ni en que sea eliminado temporal o definitivamente de su núcleo social, pues todas ellas consideramos: no son finalidades de la pena, sino consecuencias potenciales de las mismas, ya que aun cuando algunas de ellas pudiera ser considerada abominable u otras deseables, si faltaran todos estos resultados o consecuencias, la pena continuaría siendo un acto inobjetable porque su fin, su fin primario es el restablecimiento del orden externo en la sociedad, ese es su verdadero fin.

En efecto, el delito ofende materialmente a un individuo, ofende a una familia, a un número cualquiera de personas, o indeterminado de personas, y el mal que se causa no se repara con la pena; pero el delito agravia a la sociedad al violar sus leyes, ofende a todos sus

integrantes al disminuir en ellos el sentimiento de sus propia seguridad, y de crear el peligro del mal ejemplo.

Una vez cometido el delito, el peligro del ofendido normalmente deja de existir, porque se convierte en un mal efectivo, pero el peligro que amenaza a todos los integrantes de la sociedad comienza entonces; es decir, el peligro consiste en que el delincuente, si permanece impune, renueve contra otros sus ofensas, su agravio, y que otros, incitados también por su mal ejemplo y la impunidad en relación a este delincuente, lleven a cabo acciones que transgredan las leyes establecidas por la sociedad, lo que provocaría, en nuestra opinión naturalmente, el efecto social de lo que estamos viviendo hoy: un temor, una desconfianza en la protección de la ley, al amparo del cual se mantiene la conciencia de la libertad, de la seguridad y del respeto al estado de derecho.

Este daño, enteramente moral causa una ofensa a todos con la ofensa de otro, perturba la tranquilidad de todos en general, y de ahí que la pena deba reparar este daño mediante el restablecimiento del orden, de la paz pública, y de este orden que se ve conmovido por el desorden del delito, y este concepto de reparación con el que se expresa el mal de la pena lleva implícito los resultados de la resocialización del reo, del estímulo de que los que no han delinquido, y de la amonestación o castigo a los que lo han hecho, pero difieren del concepto puro de la enmienda, de la intimidación o del castigo, que originalmente se concibió, pues una cosa es inducir a un culpable a no delinquir más y otra muy distinta el pretender hacerlo interiormente bueno, y rehabilitarlo; y una cosa es recordar a los integrantes de una sociedad que la ley cumple con sus conminaciones y otra propagar el terror en los ánimos, una cosa es que la sociedad imponga una aflicción a quien ha transgredido las leyes y otra que descargue en él la inconformidad social. La readaptación, la intimidación y el castigo están implícitos en la pena, pero si se pretendía hacer de ellos el fin especial, la pena y la función punitiva cambiarían, en nuestra opinión, de naturaleza.

De este modo, la pena que en poco o en nada remedia el mal material del delito, es remedio eficaz y único del mal social que causa el delito, ya que sin ella los ciudadanos perderían su seguridad, viéndose obligados a reaccionar violentamente de manera privada, perpetrando el desorden y sustituyendo el imperio de la razón por el de la fuerza, y lo hemos estado viviendo en México, o abandonar una sociedad incapaz de protegerlos.

Debe destacarse que con las consideraciones anteriores de ninguna manera se establece que la readaptación social del delincuente no constituye un fin de la pena, pero no como fin primario o no como un fin esencial; el fin esencial, para mí, sigue siendo el restablecimiento del orden y de la paz social.

Muchas gracias, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

Desde mi perspectiva, para hacer un pronunciamiento respecto de la reiteración o no de los criterios que venimos revisando en relación con prisión vitalicia y pena inusitada, yo creo que como Tribunal Constitucional no podemos perder de vista que esta Suprema Corte de Justicia, tal vez en principio no esté llamada a juzgar si una pena de prisión satisface o no el llamado de una sociedad en crisis, hechos que no se desconocen; sin embargo, debe existir creo una perspectiva que lo encuadre, que lo englobe, de hecho en sí, pero a través del tema constitucional. Esto es, si los jueces constitucionales debemos resolver si una pena vitalicia respeta o no derechos fundamentales y mandatos previstos en la Constitución; y con esto asocio los mandatos del artículo 18 constitucional, la prohibición del 22 constitucional y los mandatos que ahí se establecen.

Esto es, son dos premisas que tenemos y no podemos perder de vista; desde mi perspectiva como Tribunal Constitucional. Desde el punto de vista del artículo 18 de la Constitución, creo que no es

trascendente, no le quita importancia, pero para efectos de tomar una posición de reiteración o no, de estos criterios, solamente advertir si desde el Constituyente o el Poder Reformador de la Constitución, han establecido un mandato dirigido a la Federación y a los Estados, en el sentido de que el sistema de punición del Estado mexicano debe perseguir como finalidad entre otras, la readaptación social. Sabemos que en la Constitución no es el único fin, es cierto, puede discutirse, es o no una garantía individual; para el tema, creo que nosotros debemos de advertir solamente si es un mandato constitucional y éste es atendido por la Federación y los Estados.

No hay duda que la Constitución determina en el artículo 18, los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. La readaptación está como un mandato a observar por la Federación y el Estado, como un sistema de punición, como un sistema de penas.

Y por el otro lado, el 22 constitucional, estableciendo que quedan prohibidas las penas, entre otras, las inusitadas y las trascendentales.

De esta suerte, en relación de estos dos carriles, de estas dos vertientes, pienso, tendremos que hacer el análisis para llegar a una conclusión en principio, en relación con el posicionamiento que se ha sugerido hacer, en relación con las tesis que tenemos nosotros ya determinadas, presentes, en relación como dije a prisión vitalicia y a pena inusitada.

Desde mi punto de vista, yo estoy convencido que estos criterios deben prevalecer, en relación con la primera, en relación con la previsión del artículo 22 constitucional, la pena privativa de libertad vitalicia o su equiparable, materialmente equiparable, es una pena prohibida por el artículo 22 constitucional por innecesaria, porque

trasciende a la dignidad de la persona humana, tomando en cuenta la ausencia de beneficio de este tipo de penas, su escasa eficacia disuasoria, su carácter irreversible, su efecto deseducativo, así y esto es importante desde mi punto de vista, la desvalorización oficial de la libertad y de la vida humana que implica.

Es una pena inusitada y trascendental, además porque afecta la idea de respeto a la dignidad de la persona, ya que tiende a cosificar al ser humano, al considerarlo como un medio para conseguir objetivos para el sistema en crisis de seguridad pública, no la desconocemos, pero la estadística criminal en países del mundo, revelan que el aumento de penas, inclusive el establecimiento o el reestablecimiento de pena de muerte, han tenido efectos negativos al frenar la criminalidad.

La relación entre pena y delito no es una relación de cambio como la que se da entre mercancía y moneda, sino en una relación pública y determinada por la autoridad, en la que no se cambia y mucho menos se contrata algo, y las penas privativas de libertad o pecuniarias, aun cuando concebibles como equivalentes generales, no se imponen a causa de un cambio equivalente, sino contra la voluntad del condenado para prevenir los males mayores que provendrían de las represiones informales y de la repetición de casos análogos.

La crítica constitucional a penas privativas de libertad excesivas, se bastan por el simple principio moral de la inviolabilidad incondicional de la vida humana, la ausencia de beneficio de dichas penas, su escasa eficacia, su carácter irreversible –como hemos señalado-. Es obvio que las penas sí quieren desarrollar la función preventiva que tienen asignada, hay dos funciones fundamentales para la pena, la prevención del delito mediante la intimidación, mediante la ejemplaridad para evitar que se cometan otros delitos, deben consistir desde luego las penas en hechos desagradables en cualquier caso, en males idóneos para disuadir la realización de otros delitos, pero qué y cuánta pena son legalmente admisibles

cualquiera que sea la gravedad del delito, ha sido tema y materia de los sistemas que reprimen ciertas conductas a lo largo del mundo, encontramos un cúmulo de posiciones, de doctrinas, etcétera en función de la retribubilidad de la pena en función de la intimidación, en función de la segregación, pero en el discurso constitucional que nos rige y a partir de la prohibición de las penas inusitadas y el contenido que esta Suprema Corte ha elaborado en relación con la prisión vitalicia, esto es, la cadena perpetua en relación con ella, este acomodo con una pena inusitada pareciera fundamental.

Ahora bien, del artículo 18 constitucional, se desprende un mandato dirigido a la Federación y a los Estados como lo hemos dicho, en el sentido de que en el sistema penal debe estar construido sobre fines ligados al respeto a la dignidad humana porque debe estar organizado sobre la base del trabajo, la educación y la readaptación social, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la obligación del Estado Mexicano de que el fin esencial de las penas privativas de libertad, sea la readaptación social de los condenados, es innegable que la función de readaptación de las penas, no es la única y exclusiva finalidad del derecho punitivo, la imposición de penas tiene diversos fines, además de la readaptación social como por ejemplo señalábamos, la prevención del delito; es verdad que el legislador está facultado para expedir leyes que prevean penas privativas de libertad que persigan fines constitucionales distintos a la readaptación social, esto es posible totalmente, pero siempre éstas se imponen en función de readaptación social, se pueden imponer penas en un justo equilibrio que protejan a la sociedad, que tengan un carácter segregatorio, que tengan un carácter ejemplar en función de la intimidación, en función de prevención de delito, pero estas impuestas siempre buscando la readaptación social y esto no se puede lograr mediante la imposición de una pena vitalicia.

Me reservo para otros argumentos, para cuando estemos analizando en concreto estas disposiciones en función de proporcionalidad y otros conceptos en relación con estos temas, por

ahora, mi posición es en sentido de la reiteración de los criterios que tenemos establecidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Quiero empezar mi intervención con una anécdota que viene a cuento en el tema que estamos tratando, se dice que hace muchos, muchísimos años, en la época de la Colonia, dos militares que hacían guardia en un cuartel español, disputaron por los amores de una dama, se hicieron de palabras, abandonaron la guardia y se liaron a golpes, el resultado fue una condena al destierro y a purgar 500 años de prisión en un fuerte de alguna de la provincias de la poderosa España; si los señores ministros o algún otro quiere visitar la Fortaleza de San Carlos en Perote Veracruz, verá a la entrada dos efigies de cantera que llevan por nombre Ferrer y Castelar, estos son los mentados soldados que pelearon en España y que están aquí purgando una pena de 500 años de prisión y de destierro, bien, digo que viene a cuento porque el señor ministro Gudiño, ve la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia en que no es una pena determinada, sino abierta y en este punto de toque especial dice él, se trata de una pena inusitada, señores ministros tenemos casos reales publicados en la prensa de días recientes de sentencias, una de 350 años, otra que sobrepasa los 200 años de prisión, de qué le sirven a estas personas saber que están condenados a tiempos tan exagerados de una pena determinada, cuando la única determinación cierta y fatal, es el día en que dejen de existir, son formas simplemente de decir las cosas, estás condenado a prisión hasta que mueras o estás condenado a trescientos cincuenta años de prisión, se dice de distintas maneras pero en ambos casos significa la misma cosa.

Don José Ramón Cossío en su intervención de la sesión pasada nos decía, para mí la prisión vitalicia es inusitada, porque no admite

el beneficio de la remisión. Esto es cierto, cuántos días le van abonar por cada dos de trabajo, si no se sabe la duración de la pena, es de por vida, y no procede este beneficio, pero hay otros que son compatibles con la prisión vitalicia como el de la preliberación, y estos beneficios de la preliberación en nuestro sistema legal actual, están prohibidos en el Código Penal Federal para el homicidio calificado, que se castiga de treinta a setenta años, está prohibido en el secuestro agravado, se aplica pena de hasta setenta años de prisión, está prohibido en la delincuencia organizada, penas de setenta años que no admiten el beneficio de preliberación, de qué les sirve que por cada dos días de prisión sufrida, se les abone uno si su edad es indicativa de que es mucho más fácil que mueran dentro de la prisión, a que alcancen alguno de estos beneficios legales.

Don Juan Díaz Romero acudió al texto directo del artículo 22 constitucional y nos dice: Que un solo día de prisión es inhumano y es cruel, si el señor ministro tiene razón en esto, pues toda pena de prisión es inconstitucional por inhumana y por crueldad, pero resulta, que yo diría, si no en todos en casi todos los países del mundo la pena de prisión es algo usual, la prisión en si misma, en contra de la cual no se pronunció don Juan, no está considerada como pena inhumana, puesto que todas las sociedades modernas la reconocen como tal, que es cruel, sí, pero una crueldad admitida constitucionalmente en nuestro sistema, hay penas más crueles como la de muerte, que excepcionalmente puede ser aplicada en nuestro derecho interno, se dice con mucho énfasis, que la pena de prisión vitalicia no corresponde a los fines que persigue la pena de prisión, porque ésta tiene como finalidad fundamental propiciar la reintegración a la comunidad, de quien ha sido socialmente readaptado, sobre esto, ya se ha abordado mucho, los ejemplos que nos ponía la ministra Luna Ramos, qué haríamos si alguien viene y pide amparo y dice, no me están dando la readaptación social que el artículo 18 me dispensa, cuando yo dije que esto era una garantía social, jamás fue con la intención de privar de eficacia jurídica a las normas constitucionales; por eso, la expresión de don José Ramón

en el sentido de que siempre que queremos desproveer de eficacia a la norma constitucional, decimos, son garantías sociales, o son normas programáticas, es para no hacer nada, yo le respondo con todo respeto que en las acciones y controversias de constitucionalidad, hemos analizados el apego de las leyes secundarias a normas de la Constitución que entran dentro de esta ubicación, al otro comentario de que garantía social no tiene mayor significación, también le digo que sí lo tiene, que es una distinción que se ha hecho con referencia a la garantía individual, que la garantía individual, tiene como sustento fundamental al individuo, en lo particular, que establece por regla general, una obligación de no hacer para la autoridad, y que excepcionalmente cuando la obligación es de hacer, como en el derecho de petición, este quehacer va enderezado hacia un solo individuo; en cambio, la garantía social, siempre es, se centra en una obligación de hacer, en favor de toda una clase social, como los trabajadores, los campesinos, en favor de toda la sociedad que componemos nosotros mismos, como es la garantía de educación.

Y tiene otra característica fundamental, es el compromiso del Estado, a garantizar que terceros particulares que intervienen en actividades que tienen que ver con las garantías sociales, cumplan con los mandatos de la Constitución.

La Ley Federal del Trabajo, obliga a los patrones a cumplir la garantía social del artículo 123; la Ley Agraria, obliga a los propietarios de tierras rurales a cumplir con la garantía social agraria y fundamentalmente al Estado; pero esto no quiere decir que por ser garantías de distinta naturaleza en su concepción constitucional, estén desprovistas de eficacia en cuanto al cumplimiento de las normas, ambas garantías, la social y la individual, han encontrado protección y tutela a través del juicio de amparo.

Cuando yo dije esto, fue para que centráramos nuestra atención, en cuál es el bien jurídico que se pretendió tutelar con esta norma del artículo 18 constitucional, y ya varios de los señores ministros, lo han dicho, fundamentalmente consiste, en que alguien que ha cometido un delito, se reintegre a la sociedad, después de haber

pasado por un proceso de readaptación social, la garantía es fundamentalmente para la comunidad que lo va a recibir, a la que se integra en cuanto a él, qué bueno que le den educación dentro de un centro penitenciario, qué bueno que esté preparado para reincorporarse; pero no por este hecho de estar preparado para reincorporarse, adquiere como derecho fundamental e indiscutible, su reinserción a la sociedad.

Dice el señor ministro Don Juan Silva Meza, no podemos distanciar, desarticular el artículo 22, del 18 y yo veo claramente que sí podemos que lo que dice el artículo 18, en cuanto a readaptación social, bien podría estar en el 3° de la Constitución, como una garantía y obligación de recibir y dar educación en determinados casos y circunstancias.

¿Dice también el señor ministro Don Juan Díaz Romero, el gran problema de la pena de prisión vitalicia, es que es irreversible, con lo cual se suma a la expresión del ministro Díaz Romero, lo gravísimo de esta pena, es que hace, que quien la sufre, pierda toda esperanza y esto no es así, yo creo que nos falta, penetrar un poco más en el conocimiento de esta pena de cadena perpetua o de prisión vitalicia, tengo entendido, de oídas simplemente que la cadena perpetua, tratándose de algunos delitos, admite el beneficio de preliberación, pero aunque no lo admitiera en nuestro caso, está la posibilidad del indulto siempre, y está la posibilidad de que el hecho imputado deje de ser considerado como delito y que por estas causas se recobre la libertad; parece muy difícil que suceda, pero el llamado delito de disolución social, que llevaba a muchos compatriotas a la cárcel, de pronto dejó de serlo y recuperaron su libertad. No es, pues, una pena que necesariamente destruya la esperanza del ser humano que la está sufriendo.

Por último, la razonabilidad de la pena. Es excesiva y en esto se insiste y Don Juan Silva Meza se preguntaba: ¿Qué y cuánta pena es la razonable? ¿Vamos a determinarlo nosotros? Esto es tarea de los órganos legislativos; yo no veo una garantía expresa en la Constitución que prohíba las penas abiertas o indeterminadas, como

la llamó Don José de Jesús, que mande una pena razonable para cada tipo delictivo, aunque sí admito esta posibilidad de discusión, pero si hubiera sido intención de nuestro Constituyente proscribir la prisión vitalicia, seguramente lo habría hecho de manera expresa, como lo hizo con la mutilación, los palos, los azotes, las penas infamantes. ¿Por qué? Porque la prisión vitalicia no es invento reciente, es una pena que se ha usado en la humanidad desde hace mucho, mucho tiempo.

Por tales razones, señores ministros, yo estoy, al igual que Don Sergio Valls y otros ministros que han hablado en ese sentido, porque se interrumpan estas tesis de jurisprudencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A mí me ha llamado mucho la atención la forma de argumentación en este caso. Quiero referirme primero a los argumentos gruesos y ya después a los argumentos puntuales.

Primero se nos ha presentado una situación indirecta, pero firme, en el sentido de que debemos, tenemos muy clara la situación de delincuencia que se vive en el país y a partir de la perspectiva de la delincuencia que tenemos en el país, entender el sistema sancionador que prevé la Constitución. Yo pienso que esto es exactamente al revés. Vivimos en un Estado constitucional y democrático; me parece que un Estado constitucional y democrático debe mantenerse a pesar de las amenazas que reciba; creo que no tiene ningún sentido sostener un Estado democrático y constitucional para hacer excepciones en la medida en que factores externos a la propia Constitución influyan sobre la Constitución. A mí me parece más serio un Estado, me parece que es el único Estado viable, el que tiene la capacidad de, a pesar de los enormes fenómenos de delincuencia que se están viviendo, mantener y

respetar los derechos fundamentales, y desde los derechos fundamentales, combatir las condiciones de delincuencia, pero no a la inversa, como aquí se ha sugerido en varias situaciones.

En segundo lugar, también me parece curioso la separación que se hace entre la sanción y la pena con las modalidades de aplicación de la propia pena, decir: Separemos el 22 del 17 porque nada tienen que ver. En primer lugar, no se nos han dado argumentos para hacer esa separación, cosa que de suyo es preocupante, pero en segundo lugar, no veo cómo se pueda separar arbitrariamente distintas porciones de la Constitución. Después voy a regresar al tema de las normas programáticas, las garantías individuales, las garantías sociales, etcétera, pero cualquiera que fuera la naturaleza de la rehabilitación, es un contenido constitucional y los contenidos constitucionales se relacionan entre sí para determinar sus condiciones -vamos a llamarle con este metáfora- de peso, pero no se dice: Pues éste no aplica en este caso, éste otro sí aplica en este caso y ahí vamos viendo. Creo que es un sistema integral el que nos presenta la Constitución y nosotros como Tribunal Constitucional tenemos que hacer esta consideración.

En tercer lugar, está el problema muy importante de si hay o no un derecho fundamental a la rehabilitación. Yo francamente creo que sí hay un derecho fundamental a la rehabilitación. Me parece que una persona que estuviera detenida en prisión, a la cual simplemente se le mantuviera encerrada, no se le diera posibilidades de educación, no se le dieran posibilidades de trabajo, no se le diera ninguna condición, salvo darle sus tres alimentos al día y un lugar para que viva, a mí me parece que esa persona podría venir en amparo y me parece, en lo personal, que tendría derecho a que se otorgaran ciertas condiciones mínimas en el sentido de la rehabilitación. Creo que estamos cometiendo un error al considerar que el 17 y el 22, para quienes consideramos que se deben ver juntos, son artículos que deben verse como si hubieran aparecido en el mismo momento histórico. El artículo 22 tiene sus antecedentes al menos desde la Constitución del cincuenta y siete, y el artículo 17, en el sentido de la rehabilitación, opera muchos

años después, con una filosofía penitenciaria, y con una filosofía de derechos humanos muy distinta, me parece que simplemente decir, como el 22 prohibía, desde ahí tomémoslo, para evidentemente arrasar con la condición del 17, bueno, esto a mí sí me parece cuando menos, insisto, peculiar en la forma de estructuración. Si hemos dicho a través de distintas tesis, probablemente desde, no sé si era la Séptima Época cuando era ministra doña Cristina Salmorán, decía ella, tenemos que interpretar todos los preceptos constitucionales conjuntamente, pues eso me parece que sí, que hay que interpretarlos conjuntamente, y entender que la rehabilitación impone modalidades distintas al sistema de sanciones del 22, y no simplemente decir: separémoslos, porque pues realmente no tienen mucho que ver. Yo creo que sí hay un derecho fundamental, insisto, a la rehabilitación, creo que sí es exigible jurisdiccionalmente, y creo que se podrían otorgar condiciones de protección en esos casos, como me parece que es exactamente igual si una persona en condiciones educativas, quisiera que se le otorgara educación, o como me parece que ha habido casos muy importantes en esta Suprema Corte, en donde se ha ido reconociendo, afortunadamente el sentido de los derechos del artículo 4º., de la Constitución.

En cuanto a los fines de la pena, a mí me parece que también aquí tenemos una situación, lo único que se ha dicho es que es el restablecimiento del bien social, a mí estas tesis me parecen muy interesantes, me parecen muy respetables, pero me parece que son tesis que tienen un anclaje en la parte final del siglo XVIII, en la parte nueva del siglo XIX, donde simple y sencillamente había que tomar a las personas, como decía hace rato don Guillermo en su ejemplo, encerrarlos en la cárcel, y lo demás era irrelevante, había que tener a las personas separadas de la sociedad para que no produjeran daños. Yo creo que no es este el caso actual, se han citado tratados internacionales, yo cito también algunos en apoyo de mis argumentos: el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: que el sistema penitenciario debe comprender el tratamiento de los prisioneros, con el propósito

o el ánimo de lograr su reforma y su rehabilitación social, hay preceptos en el mismo sentido en la Constitución Española, en la Constitución Italiana, no tiene ningún valor de fuente del Derecho, pero es ilustrativo, una sentencia de la Corte Suprema Alemana de mil novecientos setenta y tres. Y lo que sí es más interesante, la Comisión de Derecho Internacional que se reunió en mil novecientos noventa y uno, discutió el tema de la cadena perpetua en los sistemas nacionales, y un número considerable de sus miembros, se declararon en contra de esta pena, señalando que la cadena perpetua no es compatible con los sistemas legales latinoamericanos. El criterio adoptado por la Convención Americana de Derechos Humanos, por ejemplo, fue que las penas no solamente debían estar encaminadas a sancionar la conducta ilícita, con lo cual yo estoy completamente de acuerdo, sino también encaminadas a la rehabilitación de los prisioneros, a fin de que éstos pudieran reinsertarse en la sociedad. No los aburro más con estas cuestiones.

Y finalmente, ha habido un argumento en donde se dice: si el Constituyente hubiere querido separar estas penas, pues lo hubiera puesto expresamente, yo les insisto, hay dos genealogías, o dos génesis distintas, una es la del 22 y otra es la del 18, y en ese sentido me parece que sí hay una consideración importante, y es más, nadie lo hemos mencionado, el último párrafo del artículo 38, cuando después de decirnos cómo se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ya sabemos que por estar en prisión, etc., dice: “La ley fijará los casos en que se pierden -los derechos o prerrogativas- y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”, hay un doble mandato constitucional por la rehabilitación, y yo no encuentro ni una sola consideración que sustente el criterio sobre estas condiciones de pena. Eso me parece que es, digamos una forma de enfrentar la argumentación general. Ya en lo concreto, tiene razón el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando dice que probablemente el tema de prisión vitalicia es que no lo hemos definido correctamente, yo en esto estoy de acuerdo, y a mí me

parece que la definición correcta es la que dio el ministro Gudiño, me parece que en la sesión del lunes o del martes pasado, cuando decía: “la prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone como tal, y como tal no tiene posibilidad alguna de ninguna medida que le permita la previa salida del delincuente, o del sentenciado ya en ese caso”, me parece muy diferente “prisión vitalicia”, a la condición de penas excesivas, que van por encima del promedio, o de la expectativa de vida de una persona creo que son dos temas distintos y que lógicamente deben y pueden diferenciarse; una cosa es que me digan, usted está condenado a pena perpetua y otra que me digan usted está condenado a 150 años, porque los 150 años pueden tener condiciones de remisión de pena.

Ahora bien, decir que la mayoría de las codificaciones penales prohíben la remisión de pena o la preliberación en ciertas condiciones es muy interesante, pero esta es una condición legal y la condición legal no le puede dar materialidad al precepto constitucional, mal haríamos en definir el carácter de las penas por la condición de cómo las propias penas se van moviendo en este mismo sentido.

Yo tengo la siguiente posición, a mi modo de ver, la Constitución y en eso creo que estamos claros todos, prohíbe las penas inusitadas, se ha analizado el problema de las penas inusitadas, básicamente desde un punto de vista fáctico, en tanto que se ha dicho, no se han utilizado, se han utilizado poco, están relacionadas con la duración que puede variar en los distintos casos; yo creo que una condición constitucional no puede analizarse desde un punto de vista fáctico, porque entonces nos vamos a acabar aquí metiendo en una serie de situaciones particulares; creo que el problema debe de analizarse constitucionalmente sin acudir a este tipo de criterios, sino debe analizarse desde un punto de vista jurídico; de ahí, que lo inusitado deba verse no por lo que ha habido, que esto es el punto, sino por lo que puede o no haber jurídicamente, no por lo que haya habido en la vida cotidiana del país, sino por lo que puede o no puede haber jurídicamente; es decir, desde una condición de validez.

Puede haber una pena de prisión perpetua, ese es el primer problema, como pena de prisión perpetua, no como pena que excede la temporalidad esperada de vida de un ser humano en condiciones normales de salud y, en segundo lugar, si ella es o no es inusitada. A mi modo de ver, no puede imponerse esta pena de prisión perpetua, pues ella es contraria, repito, a un derecho fundamental a la readaptación; a lo mejor, sería momento de revisar la readaptación, a lo mejor sería momento de ver si las teorías introducidas en México en los años setentas, básicamente por el doctor García Ramírez, sigue teniendo sentido; ver cómo se está moviendo el mundo en política criminal, eso es muy interesante, pero hoy el artículo 18 lo tiene en ese sentido, ¿por qué es un derecho fundamental a la readaptación? Primero, empiezo por lo que se dijo, decía Don Guillermo y coincido con él, si las normas programáticas, le hemos reconocido el carácter de normas que rigen determinadas situaciones jurídicas en Controversias y Acciones, eso está muy bien y entonces han dejado de tener el carácter de normas programáticas, si tienen valor normativo, pues entonces ya no tienen el carácter de programático y, yo coincidiría completamente con él y a mí me da mucho gusto, –no es el caso aquí de contarle, pero escribí un libro en contra de las normas programáticas, porque me parece que ejercían enormes distorsiones en la normatividad de la Constitución–; entonces, que bueno, que en ese sentido la Corte ha entendido que no tienen el carácter de normas pragmáticas, sino normas, –déjenme decirlo así en un modismo– de pleno derecho, entonces en ese sentido yo estaría muy de acuerdo.

En segundo lugar, decir que son garantías sociales porque están hechas para obligar en favor de una clase social o se garantiza para que los particulares realicen determinadas acciones, yo pienso que aquí no le afecta a los particulares en lo más mínimo, porque afortunadamente y a pesar de ciertas tesis que hay en particular, los particulares no ejercer las funciones penitenciarias en el país, Y en segundo lugar, no veo que tenga que ver con una clase social, vamos a considerar a los presos ahora como miembros de una clase social; a mí me parece que esto sí ya es mucho más

complicado, yo pienso que la Constitución afortunadamente tiene derechos de carácter individual que los sujetos fundamentales son individuos y a los individuos es a los que fundamentalmente se les protege; que ciertas condiciones, ya sabemos en el 5º, ya sabemos en el 27, ya sabemos en el 123, en el 2º para indígenas, tengan ciertas condiciones sociales, eso me parece bien, pero me parece que está claramente acotado en los términos y no se genera desde allí una condición genérica también de clase social. Consecuentemente, ¿por qué pienso que es un derecho fundamental? Primero porque veo que es exigible, no encuentro porque no sería exigible un derecho fundamental, hay una enorme cantidad de países, en el mundo en que son exigibles, que es el caso de Costa Rica, el caso de Colombia, el caso de España, el caso de Alemania, en donde tienen un pleno sentido de derechos fundamentales, me parece que sí se podrían otorgar en esos casos. Ahora bien, si la readaptación social es un derecho fundamental, me parece, el mismo no puede ceder en condiciones absolutas a una política o a un fin constitucional consistente en un castigo desproporcional a las conductas delictivas, creo que hay que establecer un equilibrio y creo que hay que establecer un balance, por ello me parece, debe mantenerse una relación de proporcionalidad entre castigo y readaptación, pero nunca, y aquí está el punto central para mí, la posibilidad de que por razón de la pena misma, es decir, por la pena en sí misma considerada, se anule por completo la posibilidad de readaptación que es lo que a final de cuentas acontece con la cadena perpetua, yo puedo entender que haya penas de ciento cincuenta, que tengan remisión o no tengan remisión o que se pidan las acumulaciones que nos explicaba el ministro Silva Meza, en la sesión anterior, todo eso lo puedo entender, pero si la determinación de pena, de entrada es en el sentido, -y esto es para mí lo más importante- de que se anula por completo una finalidad, sea en la forma de derecho, la forma de garantía, no me meto más a ese tema, si se anula por completo una modalidad constitucional al impedir la realización de una rehabilitación que conlleva a la inserción a la sociedad,

consecuentemente me parece que sí tiene un carácter de inusitado y por ende es inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Tiene razón el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cuando llegamos a la sesión no tenemos preestablecida una decisión, escuchamos las intervenciones de los señores ministros, y ahí tomamos una decisión que puede ser distinta a la que teníamos “im pectore”, completamente diferente, me agrada la intervención del señor ministro Cossío, cuando ya dijo: “yo no he dicho que el 18 sea una norma programática”, porque pensé que sí lo había dicho, el delincuente ingenuo que promoviera amparo porque no fue readaptado, no fue readaptado, eso quiere decir, una vez que sale de la cárcel, de purgar su pena, dice: no fui readaptado, entonces, qué quiere el delincuente, que lo regresen a la cárcel para que pueda ser readaptado, tendría que ser dentro de los años, como lo ha dicho el señor ministro Cossío, en que pudiera promover amparo; yo voy a contar también una anécdota, no tan antigua sino un poco más moderna, sobre estas dos jurisprudencias; llegó a México, ya lo ha dicho Helson, me lo recordó una publicación diaria, el Director de la DEA, que tiene el nombre de Assa Hutchinson, o lo tenía, y cuando fue preguntado en el aeropuerto a qué venía, dijo: “vengo a cambiar las jurisprudencias de la Corte, acerca de la readaptación social y de la aplicación del artículo 18”, entonces le hablé al embajador norteamericano que era Jeffrey Davido, y le dije: “oye, qué pretensión de venir a cambiar la jurisprudencia de la Corte, de este señor Hutchinson”, y me contestó: “mira no tengo el transcrip, pero una vez que lo tenga y si sí lo dijo, te hablo y te doy una disculpa”, no me volvió a hablar, nunca volví a saber de él; el Tratado de Extradición con Estados Unidos, sólo habla de la pena de muerte, que nos comprometimos los dos países a no imponerla y los Estados Unidos se comprometieron; ahora con fundamento en el 18, hemos estado

agregando la pena vitalicia que si son sesenta años más la edad, etcétera, se pasaría de los cien, y es muy difícil que un delincuente logre reunir, bueno ni siquiera la gente común y corriente que estamos fuera, que pudiéramos reunir los cien años, decía yo que en Estados Unidos el presidente manda una carta felicitando a todos los que tienen cien años, a lo mejor también a los que están en la cárcel, ojalá que el presidente mexicano hiciera lo mismo para cuando yo cumpla los cien años. En el fondo, el problema que yo veo, con estas dos jurisprudencias mas que el problema de Chihuahua están los asuntos de extradición que tenemos después, no me he fijado si se citan estas jurisprudencias, pero leyendo el otro día, el fin de semana, el 18, no puedo mas que darle la razón a Don Juan Díaz Romero, dice el segundo párrafo: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”; se puede lograr esto con una pena vitalicia; en el quinto párrafo: “Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo”, y último párrafo: “los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad en forma de readaptación social”; sobre esto se ha referido el señor ministro Díaz Romero en su proyecto, que leyéndolo de nuevo, a mí me ha convencido, no traemos los ministros un criterio ya preestablecido, salvo algunos, pero yo no lo traigo, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideran que está suficientemente discutido.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, toma votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Debemos de interrumpir las dos tesis que hemos estado discutiendo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el mantenimiento de las dos tesis que estamos discutiendo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los términos del señor Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La prisión vitalicia no es violatoria de nuestra Constitución y, por tanto, se deben interrumpir estas tesis jurisprudenciales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, ya en un voto minoritario así se estableció, gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Deben mantenerse los criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Voy a fundar mi voto porque resulta evidente que ha quedado desvirtuado lo que de alguna manera se ha manifestado, que cada quien llega con su posición preestablecida, lo cual prácticamente llevaría a no tener deliberaciones, las sesiones del Pleno de la Corte, si esta perspectiva fuera cierta consistirían simplemente en que pusiéramos a votación los proyectos y después se recabara y se tomara cuál era la votación correspondiente. Yo creo que como dijo la ministra Sánchez Cordero, está ampliamente demostrado que aun los propios ponentes van aceptando modificaciones que van surgiendo aquí, se va advirtiendo que se va construyendo a lo largo del debate algo que a veces produce que se retiren los proyectos y

tengan que presentarse nuevos proyectos gracias a este trabajo colectivo. Me parece que los debates en los órganos colegiados parten precisamente, primero, de que hay un proyecto que viene a ser el punto de vista inicial de un ponente; segundo, que todos los integrantes del cuerpo colegiado estudian profundamente, incluso con sus equipos de trabajo, esos proyectos y que en principio traen una posición, hay ocasiones, y así se ha ido diciendo, a lo largo de estos debates, que aun cuando se hace uso de la palabra se llega a señalar, vengo a oír porque estoy sumamente dudoso en cuál es la posición correcta, y como finalmente hay la definición de la persona después de haber escuchado lo que han sido los debates producidos en torno a estos problemas. Yo creo que también hay algo que debe destacarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede derivar sus decisiones de anécdotas, creo que estas contribuyen un poco a romper la monotonía de las discusiones, pero que probablemente ninguno de los ministros que expresan o que expresamos anécdotas queramos sustentar nuestra posición conceptual en una anécdota, y la razón para mí es muy sencilla, la Suprema Corte de Justicia, como lo dijo el ministro Silva Meza, tiene que hacer una definición de carácter constitucional, y esto es una definición jurídica, no vamos a definir si esto es constitucional o esto es inconstitucional, si las tesis son correctas o son incorrectas sobre la base de que haya mucha o poca delincuencia, de que un embajador norteamericano haya hecho un mal chiste, y tantas y tantas cosas que se han estado señalando, no, yo creo que el ochenta por ciento de lo que se ha dicho, revela claramente que hay una preocupación seria de todos los ministros por hacer un análisis jurídico, y coincido con lo que se ha apuntado en el sentido de que no podemos desestimar como violatoria de la Constitución, la posición contraria a la propia, porque esto es lo propio de todo debate, que cada quien trata de analizar los problemas a la luz de la Constitución y analizándolos a la luz de la Constitución se llega a conclusiones diferentes, y por eso es la sabiduría de que finalmente en los órganos colegiados debe haber una decisión mayoritaria, que será finalmente la que constituya la decisión del órgano jurisdiccional sobre la base, de alguna manera,

de que hay más probabilidad que si una mayoría se ha inclinado en un sentido, esto sea de algún modo lo atendible, no perdamos de vista que estas tesis de jurisprudencia se establecieron cuando la Suprema Corte no tenía la integración que hoy tiene, lo que de algún modo obedece a lo que es el dinamismo de la jurisprudencia, que la jurisprudencia siempre puede estar cuestionada e incluso en el artículo, me parece que 194, se señala la posibilidad de interrupción y de modificación de la jurisprudencia, al Pleno de la Suprema Corte no lo obligan sus jurisprudencias y la razón radica en que siempre estará en posibilidad de apartarse de ellas.

No cabe duda que la jurisprudencia tiene un valor de seguridad jurídica, y que lo deseable es que no se aparte el Pleno de las jurisprudencias que se han sustentado, pero eso no quiere decir que exista algún impedimento constitucional para que lo haga, esto es precisamente lo que está previsto, que puede haber modificación e interrupción de la jurisprudencia. Pienso que la discusión ha ido con todo tipo de argumentos, algunos fundamentales, algunos secundarios, algunos de anécdotas, de puntos de vista que finalmente no tienen necesariamente, —ni siquiera, pienso yo—, que estar en la definición final del problema.

Tomo el ejemplo de este debate que ha surgido, sobre si el artículo 18 tiene calidad de garantía individual o es una garantía social, el tema de suyo es debatible, si tomamos la Constitución y vemos a qué es, en dónde está comprendido el artículo 18, pues veremos que es en el Capítulo Primero, del Título Primero de la Constitución que se Titula “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

Por ahí, alguna vez yo me atreví a decir, pero ya el Pleno me ha enseñado que no solamente estaba equivocado, sino que nunca debo volver a decirlo, que la única manera cómo se puede superar, alguna cuestión debatible que se ha definido por una jurisprudencia, es reformando el artículo constitucional, y haciéndolo decir, de manera expresa, literal, clara, nítida y póngale todos los calificativos

que ustedes quieran lo que había querido decir la jurisprudencia de la Corte correspondiente.

Pero en este Pleno he aprendido que lo que a veces para uno es nítido, claro, preciso, irrefutable y que aparece en el texto constitucional, puede interpretarse y decirse que eso es meramente gramaticalista, porque aunque se diga, tal cosa, si se hace un análisis integral, sistemático, se puede llegar a decir lo contrario, no digamos cuando no se dice algo, porque entonces se dirá, no se dice expresamente, pero se puede decir implícitamente.

Y ahí es donde yo creo que tiene mucho sentido el debate, y donde tiene mucho sentido por qué se llega a una conclusión determinada. Yo pienso que no ha habido nadie que afirme que en el texto expreso de la Constitución, se está señalando que la prisión vitalicia o la cadena perpetua, son penas inusitadas y están prohibidas, pero tampoco nadie ha dicho que expresamente se diga lo contrario, o sea, estamos realmente en un terreno en el que son las argumentaciones las que finalmente, pueden llevar a una determinada conclusión.

Yo debo en principio confesar, y esto es evidente, que yo formé parte de quienes integramos el Pleno que estableció las jurisprudencias que ahora se están reexaminando, y lógicamente, como todos, he tenido que estar muy abierto a todas las argumentaciones que se han dado, y en principio yo quisiera hacer un reconocimiento a todos los ministros, porque son de peso las argumentaciones que se dan en un sentido y las argumentaciones que se dan en otro.

Como lo habrán ustedes advertido, yo procuré ir tomando nota minuciosa de todo lo que se iba diciendo, y tenemos que los dos lados quienes recurren al texto constitucional y relacionan sus preceptos, pero sacando conclusiones diferentes.

Tenemos argumentos de derecho comparado, de derecho internacional, se hace referencia a otras naciones, se hace

referencia a otras legislaciones, se hace referencia a diferentes tratados y declaraciones internacionales, pero la conclusión es la misma, unos arriban a una conclusión y otros arriban a una conclusión diferente.

Los hechos, lo fáctico también ha sido mencionado, pero también con consecuencias completamente diferentes, qué es lo que a mí finalmente me lleva a la convicción en la que pretendo justificar mi voto, ya vimos que la doctrina a la que también se ha hecho referencia, pues lo mismo respalda una que la otra posición, y que esto pues tampoco nos ayuda, mayor cosa a resolver el problema.

Yo pienso, lo hago desde mi perspectiva, que el derecho penal, está sustentado en el bien social, lo ideal sería que no hubiera delincuentes, que no hubiera infractores, lo ideal es que todo ser humano respete el orden jurídico y no solamente en cuanto a conductas de tipo delictivo, sino en cuanto a obligaciones comunitarias y cuando se actúa en torno al ideal, tienen que sacarse muy diferentes conclusiones, por ello, cuando se hace filosofía del derecho, cuando se habla de derechos fundamentales a nivel de filosofía del derecho, no de Derecho Positivo, no de Derecho Constitucional real, todo ese mundo es maravilloso, los seres humanos debemos gozar de libertad, que más atentatorio que limitar y no digamos privar de la libertad a un ser humano; pero estamos hablando de seres humanos abstractos, de seres humanos que para que se den en la realidad, ameritan los ajustes a la realidad y el Derecho Penal tiende y para mí es muy difícil convencerme de lo contrario, a conseguir que en la sociedad, se de un orden social, que haya respeto al orden jurídico y que cuando de acuerdo con la mentalidad del legislador de una época en una comunidad determinada, hay conductas que son atentatorias a esto que constituye un bien social, éstas deben considerarse como delitos y por lo mismo sujetarse a las disposiciones punitivas de un Código Penal.

De pronto, lo digo con todo respeto, a quienes han asumido estas posiciones, tuve la sensación de que el objetivo del Derecho Penal no es castigar, sino es premiar, cuando se vinculaba de alguna manera la pena de prisión vitalicia y aún se habló de prisión por un día con el fin esencial de la pena, porque no hay que perder de vista que en la jurisprudencia se usa esa expresión, “fin esencial de la pena”, es la educación, el trabajo y la rehabilitación social o readaptación social, pues probablemente esto sería una acicate para muchas personas que no incurren en delitos y que desgraciadamente se encuentran en situación tal de marginación, que ni tienen trabajo, ni tienen educación, ni tienen readaptación social y entonces, nos encontraríamos ante una situación paradójica, que para el que está condenando purgando una condena, hay una garantía individual, que le permite según algunas interpretaciones que se han dado, que se exija al Estado, que se le rehabilite y en cambio, el que nunca infringe las normas penales, se le declararía que no tiene interés jurídico y se le sobreseería en el juicio, porque esto es exclusivo para los que han delinquido y que tienen que someterse a este derecho fundamental que para ellos establece la Constitución.

Yo estimo y en esta reflexión que he tenido que ir haciendo a lo largo de las exposiciones, que si consideráramos la rehabilitación o readaptación social como fin esencial de la pena, pues de algún modo, solamente debía existir una pena para todo tipo de delitos, que sería: permanecer en un centro de reclusión por el tiempo necesario, hasta que se demuestre su rehabilitación, porque de otra manera, se empieza en una serie de contrasentidos, si yo ya me he rehabilitado, porque soy un sujeto capaz, inteligente, transformado y en seis meses me rehabilité, por qué sigo privado de la libertad, si es el fin esencial de la pena y el fin esencial de la pena ya se cumplió en mí y entonces entraríamos a una situación de cuestionamiento de todo nuestro sistema penal, porque curiosamente lo que convierte a la rehabilitación social en fin esencial de la pena y por lo mismo, algo sin lo cual no podría entenderse la pena, está sujeto a situaciones contingentes, de

acuerdo con las características personales de quienes ingresen en los reclusorios y esto, me parece que no puede ser lo propio de una norma jurídica general, abstracta, impersonal, en que debe tomar en cuenta lo común y corriente, lo normal, lo que puede preverse; porque también la experiencia revela que muchas veces un sujeto que podía haber sido rehabilitado o readaptado en poco tiempo, precisamente por el ambiente de reclusorio, cada vez se va haciendo más resistente a esa rehabilitación y a esa readaptación. Y ahí es donde yo hago la siguiente interpretación: yo considero que sí se trata de garantías individuales, pero las garantías individuales no son en relación a algo que está sujeto a circunstancias; o sea, que se me rehabilite, que se me readapte, no, la garantía individual es que el sistema penitenciario se sustente en estas reglas, en estas técnicas, en estos principios; que las personas que están en los reclusorios deben tener el tratamiento tendente a rehabilitarlos, independientemente de si lo consigan o no lo consigan, independientemente de que lo consigan en seis meses o en diez años, independientemente de que esto les pueda servir, porque todavía estarán en aptitud de reincorporarse a la sociedad y demostrar que tuvieron esa readaptación, o que no pueden llegar a ello, o porque se mueren, o porque tuvieron una condena que les impidió reintegrarse a la sociedad cuando ya estaban readaptados. Eso no es el objetivo de un sistema penal, el sistema penal – desde mi punto de vista, en el artículo 18-, sí establece lo que en nuestra terminología constitucional serían derechos fundamentales, y que están en el Capítulo Primero del Título Primero. Y es que los sistemas penales, los sistemas penitenciarios en México deben cumplir con el artículo 18 constitucional, y naturalmente coincido con quienes dicen: Bueno, pues esto no es algo programático, no es algo normativo, vinculatorio a las autoridades que tienen estas responsabilidades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un número muy significativo de recomendaciones en toda la República, que tienden, precisamente, al respeto de las garantías consignadas en el artículo 18 constitucional. Naturalmente que es una garantía individual, y

más aún, yo pienso que si un poquito precisáramos estos conceptos, en eso sí nos pondríamos de acuerdo.

Ya él, para qué se rehabilita, pues para mí, se rehabilita para la propia persona y se rehabilita para la sociedad, que cuando una persona que ha estado recluida se reincorpore a la sociedad, se le pueda recibir con plena confianza, se le dé un trabajo; y, afortunadamente, hay que señalar lo positivo, en México existen incluso grupos que tratan de ver cómo apoyan a sujetos que se reincorporan a la sociedad, para que puedan continuar su rehabilitación, porque la realidad es que si uno hace una carta de recomendación a una persona y esa persona está recién salida del penal, no se anima uno a ponerlo; y si uno le quiere dar la oportunidad, lo hace uno con un gran sentido de amor al prójimo, porque en proporción directa al número de tiempo que estuvo en la prisión rehabilitándose, tendrá uno la preocupación correspondiente. Todas estas son situaciones fácticas que no tienen que llevarnos a influir en nuestra posición, y doy la última razón para justificar mi voto: los derechos fundamentales que establece la Constitución no son ni para todos, ni para siempre, ni del mismo modo, y eso está en el artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución” pero el artículo sigue: “las cuales no podrán restringirse ni suspenderse” luego, pueden restringirse y pueden suspenderse, “sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Y entonces esto nos lleva al artículo 22: todos tenemos derecho a la vida y a la integridad física; y en la Constitución se dice: quedan prohibidas la mutilación, los azotes, los palos, etcétera, penas inusitadas y eso sí se prohíbe, y en esos casos no puede nunca suspenderse ni restringirse la garantía de integridad física ni de vida.

Pena de muerte, la Constitución por lo pronto en estos momentos no la prohíbe, la limita; pero un derecho fundamental ¿quién podría discutir que un derecho fundamental del ser humano, es la vida?, de acuerdo con nuestra Constitución, puede suspenderse, cuando se puede establecer en una legislación la pena de muerte como un

castigo, con las limitantes que establece el texto constitucional; y ahí es donde para mí, viene la conclusión de toda mi reflexión.

Pienso que las tesis de jurisprudencia tienen varios errores que han sido desarrollados por quienes han hablado en este sentido.

Para mí, el error fundamental es calificar que el fin esencial de la pena y el fin esencial de este castigo, prisión vitalicia o cadena perpetua, es la rehabilitación del delincuente e insisto, la rehabilitación del delincuente es algo contingente que nunca puede ser señalado como fin esencial de una pena; no, lo que se señala es: que todo delincuente que es privado de la libertad, por "X" tiempo, tiene que estar sujeto a un sistema penal que tenga como proyección la educación, el trabajo y la rehabilitación del delincuente.

Que puede pedir amparo, un sujeto que esté en prisión, que no esté recibiendo ese tratamiento y el efecto de una sentencia de amparo sería vincular a la autoridad penitenciaria y a quienes estuvieran en relación con ella, a que se establecieran los mecanismos que señala el artículo 18 de la Constitución; y esto es lo humano que tiene nuestra Constitución; yo quiero decirles que aun si yo analizo, y recuerdo por qué yo estuve de acuerdo con las jurisprudencias anteriores, fue porque finalmente las intervenciones que se dieron y que yo después también apoyé, iban en la línea de la gran defensa del hombre, la gran defensa del ser humano.

Hay que defender al ser humano; pero con las limitaciones y condiciones que la Constitución establece, y aquí no perdamos de vista que esto, no está referido a todos los seres humanos que habitan en México; no, afortunadamente la inmensa mayoría de los seres humanos que habitan en México, no delinquen; esto está dirigido a seres humanos que por haber delinquido, tienen que vivir situaciones especiales de las que ellos son los causantes; y ahí es donde también me he convencido que no podemos nosotros sostener como base de una defensa de normas dirigidas a quienes

han violentado el orden social y atentado contra la sociedad, como si estuviéramos hablando de todos los seres humanos; no, aquí estamos ante una situación ya de restricción en relación con determinados seres humanos, que puede pensarse: no; pero es que a lo mejor no fueron justamente condenados, ese es otro problema, es una sentencia injusta, etcétera; no, este problema es en relación con personas que, de acuerdo con las normas constitucionales pueden encontrarse ante una situación que los haga enfrentarse a una situación análoga a la cadena perpetua y a la prisión preventiva, y ya se han dado muchos ejemplos en ese sentido, y argumentaciones en ese sentido.

De tal modo que, sin querer abundar demasiado y estimando que se cumple con lo previsto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, no me falló la memoria, la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos, tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito. Como verán ustedes, en este caso, de suyo, no se interrumpe la jurisprudencia, porque para interrumpirse la jurisprudencia se requieren ocho ministros, tratándose de jurisprudencia de Pleno. En todo caso y esto ya sería para un futuro, en todo caso, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa; luego, estamos ante una situación previsible porque todavía no se hace el cómputo de seis votos contra cinco, en los términos del 194, no hay interrupción de la jurisprudencia, yo considero que en este momento, estoy en posibilidad, una vez que se haga la declaratoria en este punto, de hacer una solicitud al Pleno, para que no alteremos la seguridad jurídica, porque sería muy grave, que el Pleno de la Corte, por seis votos, definiera una modificación de jurisprudencia que no tiene el efecto de interrumpirla y por el otro, siguiera siendo obligatoria una jurisprudencia que ya no cuenta con apoyo en la posición de todos los ministros.

Lo adelanto, cuarto párrafo del artículo 197, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Como ustedes podrán advertir, es una hipótesis que casi nunca se menciona, la creación de jurisprudencia por modificación de jurisprudencia y en ese caso, no se requiere la mayoría de ocho votos. Pero como esto requiere una serie de interpretaciones, por lo pronto, emito mi voto en el sentido de que sí debe interrumpirse la jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que debe interrumpirse los criterios contenidos en las tesis 126 y 127, las dos de dos mil uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En ese sentido se llega a esta conclusión y en este caso, el engrose con todas las razones que se dieron, que se hicieron cargo de las razones que estableció la tesis de jurisprudencia, tendrán que incorporarse, pero ahora viene este problema técnico. Primero, comparten la interpretación que hice del artículo 194, porque como ustedes advertirán, yo leí el artículo, pero a veces las interpretaciones se separan.

Bien, hacemos un receso y luego continuamos con este problema.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión... el receso. Al concluir hice yo algunos planteamientos y lecturas de dos preceptos de la Ley de Amparo, sin perder de vista que estamos examinando una acción de inconstitucionalidad, pero lo cierto es que en el proyecto o documento de trabajo que nos presentó el ministro Díaz Romero, se transcribían estas tesis de jurisprudencia que se establecieron en contradicciones de tesis en asuntos de amparo.

Como ustedes recordarán y es un mero complemento que quiero señalar, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, establece: “Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas, por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, etcétera”, lo que todos recordarán. Esta regla señalaría que aun habiéndose aprobado por seis votos las razones contrarias a las jurisprudencias establecidas en la contradicción a la que aludí, pues esto daría lugar a tesis que de suyo no serían obligatorias. Por ello, yo apuntaba algunos problemas y entre otros que al leer el artículo 197, cuarto párrafo: “Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y parecería que el presidente de la Corte que no integra ninguna de las Salas, ya no estaría legitimado para poder hacer la solicitud que enseguida se precisa, pongo a consideración de ustedes, todos estos temas, antes de que podamos concluir el punto que se ha debatido, ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, abordamos el contenido de estas dos tesis de

jurisprudencia, con miras a resolver el caso concreto que se ha sometido a nuestra consideración, la Acción de Inconstitucionalidad 20/2005, del Estado de Chihuahua. ¿Por qué se votó para que se hiciera este estudio? Yo pienso que fue porque el proyecto del señor ministro Díaz Romero, descansa en la consideración substancial de que la suma de penas que faculta el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua que se impugna, él hace un gran esfuerzo para decir que no es pena de prisión vitalicia y que por esta razón, por no ser pena de prisión vitalicia, resulta apegado a la Constitución. Ahora bien, como la preocupación de los diputados accionantes es que se fuera a declarar la inconstitucionalidad de este precepto en juicios de amparo, ellos dicen, mejor de una vez que la Corte lo defina y puesto que hay una jurisprudencia que dice: la prisión vitalicia es violatoria del artículo 22 constitucional, la suma material de penas que permite el artículo 27 produce el mismo efecto, yo creo que esta es la perspectiva, de algunos de los señores ministros, no sé si sea los de la mayoría, no estuvimos con las razones que informan el proyecto para llegar a la declaración de constitucionalidad, lo que ahora debemos decir es que aun admitiendo que la suma material de penas que permite la norma impugnada es equiparable a la prisión vitalicia, con todo y ello la norma no se debe declarar inconstitucional, que hay jurisprudencia del Pleno en ese sentido, pero que esta jurisprudencia no es obligatoria para el Tribunal Pleno que es el órgano que la emitió, es obligatoria para las Salas, para los Tribunales Colegiados y que nuevas reflexiones sobre el tema, llevan a este Tribunal por mayoría de seis votos a decir ahora que la prisión vitalicia no es de suyo inconstitucional, esto contesta el argumento fundamental de impugnación y permite reconocer la constitucionalidad del artículo 27 impugnado, pero debido a la votación alcanzada, no permite que se haga la declaración formal de interrupción de la jurisprudencia, esto puede establecerse así en parte del considerando en virtud de que la votación arrojada sobre este punto fue de seis contra cinco, la jurisprudencia no se interrumpe, queda en pie para aquellos órganos judiciales a los que le es obligatoria, y por razones contrarias al contenido de esta jurisprudencia, la Corte reconoce la

constitucionalidad de la norma; en cuanto a la posibilidad de algún procedimiento diferente, como podría ser la modificación de jurisprudencia, para que deje de tener efectos vinculantes, yo creo que eso, hay más tiempo para reflexionarlo y para que alguno de los señores ministros decidiera presentar la solicitud correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, podríamos formalizar una votación que de algún modo pudo haber sido implícita, el proyecto del señor ministro Díaz Romero está sosteniendo que la pena y la acumulación de penas prevista en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no puede considerarse como prisión vitalicia o cadena perpetua; lo que ahora propone el ministro Ortiz Mayagoitia, y que de algún modo estuvo presente en muchas de las intervenciones, es en el sentido de que sí es equiparable a la prisión vitalicia y a la cadena perpetua, en tanto que permite el establecimiento de una privación de la libertad por años que superan el medio normal de vida que se da en la sociedad mexicana. Les parece que tomemos votación en este sentido. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Es bien interesante lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pero recordemos que el reexamen de las tesis conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el artículo 18 y 22 constitucionales, fue un aspecto que no llegó a establecerse de una manera que dejara sin efectos los criterios anteriores por cuestiones técnicas de explicación, que derivan del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, en relación con el artículo 43 de la misma Ley Reglamentaria, tomando en consideración que estamos actuando dentro de una acción de inconstitucionalidad, la votación alcanzada no llega a establecer la desaparición de las tesis correspondientes. En ese sentido, yo quisiera que reflexionáramos acerca de lo siguiente: cuando les presenté el proyecto que tienen ustedes a la vista, manifesté otra razón distinta por las cuales debe entenderse constitucional el artículo 27 del Código Penal. Lo establezco en la página 80 y demás relativos que en resumen, el

contenido está ahí, si ustedes me permiten lo voy a leer, dice: Como puede advertirse, si bien el precepto legal cuestionado, no determina un tope o límite máximo para la imposición de penas, tratándose de la comisión de las citadas conductas delictivas, en el supuesto de que haya concurso real de delitos, lo cierto es que ese límite se encuentra claramente determinado por separado en cada uno de los tipos penales, cuyos montos aunque elevados, no pueden traducirse en una pena de prisión vitalicia, aun cuando se compurguen en forma sucesiva, ya que las penas serán acordes con la mayor o menor gravedad de los delitos cometidos, esto es, la reforma impugnada del artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, aun puesto en relación con los demás preceptos mencionados, no es violatorio de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no establece como pena la prisión vitalicia o cadena perpetua, como también se le llama, si bien es verdad que en determinadas circunstancias, las penas de prisión sucesivas con motivo de concurso real de delitos, pueden llegar a sumar una temporalidad mayor a la que presumiblemente correspondería a la vida del delincuente, al menos según los promedios actuales de vida, también es verdad que tal extremo es una eventualidad, esto es un hecho o circunstancia de realización incierta, puesto que depende en gran medida de la individualización de las sanciones que en cada caso funde el juez penal, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones, los medios empleados, los precedentes del sujeto, las circunstancias del hecho, etc. Por tanto, si solo de manera contingente, con motivo de ciertos casos de aplicación, puede darse el supuesto de que las sanciones penales de privación de la libertad, conforme al artículo que se viene impugnando rebasen en tiempo la vida del delincuente, no cabe invalidar la ley de manera abstracta, porque aquí estamos hablando de un examen abstracto de la ley, estamos en acción de inconstitucionalidad a través de una acción como ésta, por corresponder a otros medios de control constitucional remediar tales situaciones con motivo de los actos de aplicación.

Y yo quisiera que reflexionáramos sobre esto, porque sin desdoro de la votación acabada de tomar, que de manera técnica no destruye, no echa abajo, no anula el anterior criterio, de todas maneras, con motivo de estas proposiciones que les hago, creo que podemos llegar a la misma conclusión sin tener que aludir a las tesis anteriores, que inclusive podrían perfectamente suprimirse del estudio que hago en el proyecto, y mantenerse en esta forma.

Hay pues esta posición, que creo yo que amerita se tome una votación al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso, y no quisiera disentir del ministro Díaz Romero, pero sí tengo que hacerlo. Ya se discutió un tema, y ese tema se resolvió 6 votos contra 5, de acuerdo con las argumentaciones que respaldó esa mayoría y esto tiene que aparecer en el proyecto, y por lo mismo, debe hacerse cargo de las tesis de jurisprudencia, aunque finalmente esto no interrumpa la jurisprudencia, pero a efecto de razonamientos en el tema así debe ser.

Segundo, es cierto que cuando se tomó una votación, el sentido básico de la misma era si examinábamos las tesis, pero lo cierto es que 6 personas al votar, expresamente dijeron que aquí sí había prisión vitalicia, y lo leo.

Señor ministro Aguirre Anguiano: 105 años de tope máximo, más 18 de edad penal, 123 años de pena posible, equivale a prisión vitalicia; por lo tanto, debemos de enrostrar las tesis que se transcriben las tal y tal...

Señor ministro Cossío Díaz: Yo considero que una pena vitalicia es aquella que está determinada así por el juez o por el legislador, en su caso, como vitalicia. Creo que no deriva el carácter de vitalicio de la manera de acumulación matemática de las penas, por ende considero que no tiene ese carácter.

Ministra Luna Ramos: La pena establecida por el 27, desde luego que no es vitalicia, sin embargo, en los conceptos de invalidez de alguna manera se está equiparando, al equipararse la prisión vitalicia podría analizarse el contenido de las tesis. Sí, podría analizarse.

Ministro Díaz Romero: El artículo 27 no establece pena vitalicia, y por tanto yo votaría en el sentido del documento que he presentado.

Ministro Góngora Pimentel: Con el voto de la ministra Luna Ramos.

Ministro Gudiño Pelayo: ...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, hubo un error con el voto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues aquí la versión dice, con la ministra Luna Ramos.

Miren, ya no sigo, vamos a votar formalmente sobre el tema. Si se vota sobre este tema pues simplemente ya en este momento se dirá con claridad si sí debe estimarse que debe considerarse como prisión vitalicia o cadena perpetua, y entonces podría decirse que con base en los razonamientos que se dieron, al ser prisión vitalicia o cadena perpetua pues no resulta inconstitucional.

Habría otra fórmula más práctica y que no requeriría votación, independientemente de si lo previsto en el artículo 27 es o no equiparable a prisión vitalicia o cadena perpetua, lo cierto es que aunque lo fuera, por las razones que se han dado, el artículo resulta constitucional.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo tengo mucha duda, señores ministros, yo traigo argumentos respecto de violación al principio de proporcionalidad en razón de libertad y en razón de legalidad, o sea, argumentos nuevos que a lo mejor los convencen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pero eso sería otro tema, vamos a meditarlo, vamos a reflexionar, el día de mañana para estar tranquilos, ahí reabriríamos esta situación.

Se les cita a la sesión privada que tendrá lugar el día de hoy, a las cinco en punto, y el día de mañana a la sesión pública, a las once horas.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)